

Poder Judicial de la Nación

N° 051/24-DH

VISTO en Acuerdo el expediente FRO 61000540/2007/1/CA1, caratulado: “**Legajo de Apelación de MONTTI, Víctor Manuel P/ por falsedad ideológica encubrimiento (Art. 277 CP)**”, y su acumulado: “**Legajo de Apelación de MONTTI, Víctor Manuel P/ por falsedad ideológica encubrimiento (Art. 277 CP)**”, FRO 61000540/2007/CA1/ y CA2, (originarios del Juzgado Federal N° 2 Secretaría Penal de la ciudad de Santa Fe), del que resulta que:

1.- En primer lugar, llegaron los autos a conocimiento del Tribunal, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor A. Oroño, por la defensa técnica de Víctor Manuel Montti, contra la **resolución del 11 de abril de 2023**, que dispuso su procesamiento como autor del delito previsto y penado en el artículo 248 del CP, en 14 oportunidades -artículo 55 del Código Penal- (artículo 306 CPPN).

Radicados los autos en la alzada, en virtud de lo dispuesto mediante Acordada N° 235/21, del 10 de agosto de 2021, por esta Cámara Federal, se fijó fecha para realizar el sorteo correspondiente, del cual resultó asignada la Sala “B” integrada por las Dras. Élide Vidal, Silvina María Andalaf Casiello y el Dr. Guillermo José Toledo, todo lo cual se hizo saber a las partes.

Se designó audiencia para informar (artículo 454 C.P.P.N), la que se desarrolló bajo la modalidad escrita que prevén las Acordadas N° 161/16 y 163/16; y habiéndose presentado los respectivos memoriales, quedaron los presentes en estado de resolver.

2.- Con posterioridad se recibió ante esta Cámara el incidente caratulado: “**Legajo de Apelación MONTTI, Víctor Manuel p/ Falsedad Ideológica Encubrimiento (art. 277)**”, FRO 61000540/2007/2/CA2; en el cual el representante del Ministerio Público Fiscal apeló la resolución **del 3 de abril de 2024**, que mantuvo la falta de mérito dictada a favor de Víctor Manuel Montti, respecto a los apremios cometidos en perjuicio de Orlando Barquín y dictó auto declarativo de falta de mérito del imputado, por idéntico delito, cometido en perjuicio de Luis Felipe Solé.

Consecuentemente, en atención a la identidad de los sujetos involucrados y la conexidad existente entre los hechos investigados, mediante Acuer-

USO OFICIAL



do N° 26/24, del 20 de mayo de 2024, se dispuso acumularlo a los presentes con el objeto de dictar un único pronunciamiento por razones de economía procesal.

Celebrada la audiencia para informar en el incidente CA2, y habiéndose presentado los respectivos memoriales, quedaron los presentes en estado de resolver.

De igual forma se deja constancia que, con posterioridad, se agregaron informe ambiental y el legajo médico del imputado Víctor Manuel Montti, conforme fueran solicitados.

3.- Con relación a las apelaciones, vale mencionar que, en primer lugar, el Dr. Néstor A. Oroño, Abogado defensor de Víctor Manuel Monti, al recurrir la **resolución del 11 de abril de 2023** expresó que en atención a la fecha de inicio del presente expediente que data del año 2007, se encuentra lesionada la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable, como constitutiva del debido proceso (artículos 18 y 75 inc. 22 de la CN y 8 CADH).

Asimismo, manifestó que no existe material de cargo que permita sustentar la atribución delictiva puesta sobre la persona de su defendido y que se estaba obviando un dato trascendente como el que, en cada una de las indagatorias, había estado presente el juez de la causa; pretendiendo de ese modo responsabilizarlo a su defendido por hechos que le son atribuibles al juez.

De igual forma, sostuvo que la única conclusión que se imponía y que resultaba compatible con los requerimientos emergentes del principio de legalidad era que los hechos por los cuales se imputaba a su pupilo no tenían encuadre típico, ni le eran atribuibles.

A su vez, en la minuta sustitutiva del informe "*in voce*" el citado profesional expresó que ratificaba los motivos ya expresados; reiteró el planteo en relación a que el plazo de sustanciación de la presente excedía la razonabilidad indicada a modo garantía por la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8.1 y amplió diciendo que la materia constitutiva era conocida al inicio de la causa (año 2007), que los testimonios de las presuntas víctimas y otros testigos estaban disponibles, que el propio Dr. Montti en el año 1984 se había puesto a disposición y había abierto una investigación en miras a averiguar los hechos acontecidos en la esfera de la Justicia Federal Santafecina durante el período



Poder Judicial de la Nación

1976-1983, causa que se caratuló: “Dr. Montti, Víctor Manuel s/ su pedido -Expte N° 553/84”, en la cual se habían investigado los hechos que en los presentes se le imputan y que existen pronunciamientos jurisdiccionales al respecto, inclusive de esta Cámara Federal, que revocó el auto que dispuso su procesamiento, el 12 de marzo de 2010, por los delitos de falsedad ideológica, omisión de denunciar, etc.

Destacó que la falta de material de cargo resulta evidente, toda vez que la imputación se estructura, únicamente, sobre meros dichos de las presuntas víctimas.

Agregó que, conforme surge de la resolución del 11 de diciembre de 1975, firmada por el Dr. Elbio Cano y que fuera acompañada en los presentes autos; el Dr. Montti, no había prestado tareas durante la feria de enero de 1976 en el Juzgado Federal.

Sostuvo que, sin desconocer el carácter provisional del auto impugnado, no existen elementos de prueba que de manera elemental permitan sostener la responsabilidad penal de su asistido en relación a los hechos que se le atribuían. Formuló reserva de impugnar por medio de los recursos de casación y extraordinario.

4.- Por su parte, el Dr. Adolfo Villatte, Fiscal General, en esta instancia al momento de presentar el informe “in voce”, manifestó que la garantía a ser juzgado en plazo razonable, de la cual se agravia la defensa, debía ser valorada considerando el objeto procesal de la investigación, la complejidad de la causa, la actividad estatal y de las partes durante y respecto del proceso, cuestiones todas que debían ser relacionadas con el tiempo de tramitación que llevaba la investigación y citó fallos de la Corte Suprema avalando lo dicho.

Agregó, asimismo, que se debía atender la complejidad de este tipo de procesos, en los que se investiga y juzga a los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura del poder estatal para llevar a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país desde el 24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre de 1983, actuando con el firme propósito de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de personas cuyo paradero,

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



hasta el día de la fecha, era desconocido. Adujo que la defensa no demostró razones de la existencia de las dilaciones para calificar como irrazonable el plazo, por lo cual debía rechazarse su pretensión.

Por otra parte, alegó que la apelación se centra en forma genérica en la inexistencia de material de cargo que sustente a la atribución delictiva puesta sobre Montti y pretende desatender su responsabilidad como funcionario judicial, siendo que participó de cada una de las declaraciones indagatorias llevadas a cabo ante el Juzgado Federal de Santa Fe, en su carácter de Secretario, dando fe de todo lo que en ellas se reproducía y, no obstante ello, no actuó bajo el respeto de las garantías constitucionales ni el cumplimiento de las obligaciones que se le imponían por ser funcionario judicial.

Asimismo, expresó que si bien, el juez y el secretario, como funcionarios públicos de diferentes categorías, tienen funciones que les son propias; el respeto a las garantías constitucionales, al ordenamiento legal en su conjunto y en su caso denunciar cuando se toma conocimiento de un hecho ilegal, les son comunes; todo lo cual lo lleva a considerar que Montti, tenía la obligación de denunciar los delitos de los que tomó conocimiento en ejercicio de sus funciones.

Agregó que, el análisis de los casos que integra el acervo probatorio de autos, permite inferir una clara actitud sistemática por parte de los magistrados de omitir investigar a las fuerzas represivas, aportándoles de ese modo una garantía de impunidad.

Citó, a fin de argumentar la responsabilidad que le cabe a Montti, el criterio sostenido por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en su resolución de fecha 21 de octubre de 2020 dentro de los autos EXPTE FCB 710144233/2008/TO1/CFC1, en un caso análogo, en cuanto indicó que en un proceso penal regular, es de esperar que aquel magistrado que tome conocimiento de la presunta comisión de un delito, proceda a su investigación o bien lo derive a quien resulte competente.

Por último, argumentó que conforme lo dispuesto en el artículo 248 del CP en cuanto reza: "...no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento incumbe al funcionario...", se pune la conducta omisiva, que es el caso de la conducta



Poder Judicial de la Nación

atribuida al imputado en estas actuaciones, decidiendo no ejecutar la ley, no aplicarla, prescindiendo de ella como si no existiera. Asimismo, argumentó que se trata de un delito doloso, que en su forma omisiva, requiere conocimiento de que en la órbita de competencia del agente está la ejecución de la ley que no se ejecuta; concluyendo por ello que Montti desde su posición de funcionario de elevada jerarquía -Secretario de Juzgado- no podía desconocer el escenario descripto. Finalmente, formula reserva.

5.- Por su parte, el Dr. Martín Suárez Faisal, Fiscal General de la Unidad Fiscal de Derechos Humanos -Jurisdicción Santa Fe-, al apelar la **resolución del 3 de abril de 2024-** que mantuvo la falta de mérito dispuesta a favor de Montti con relación a los hechos sufridos por Orlando Barquín, se agravió de que el juez para así decidir, se había limitado a reproducir los fundamentos utilizados oportunamente por esta Cámara en el Acuerdo 35/11; sin considerar los dos nuevos testimonios aportados por esa fiscalía brindados por la víctima en otros procesos -causas N° FRO 5400011/2010 del Juzgado Federal N°1 y N°FRO 5400011/2010/-TO2 Del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe- mediante las cuales hacía referencia a su secuestro y torturas como así también a la declaración que le fuera tomada bajo apremios por el aquí imputado; partes de las cuales transcribió.

Agregó que tampoco se había valorado la declaración de Francisco Klaric en ese mismo juicio, donde se condenó a Víctor Brusa por delitos como los que ese ministerio pide el procesamiento de Montti; en cuanto había dicho: *“... ya en la democracia, una descripción que me hizo un coronel, el coronel González, alias ‘el yacaré’, que iba mucho a Coronda, a UPCN, que estaba a cargo, junto con Rolón, de lo que fue el Área en esa época, él lo describía a Brusa como alcahuete, con aspiraciones. En realidad estuvo bien descripto porque llegó, y llegó porque en la declaración que nosotros hicimos el 28 de diciembre del año 83 contra él y contra Montti, terminó en un Tribunal Militar, dibujada (...) Quiero aclarar que , así como a mí me atendía Brusa, a Barquín y creo a Perassolo, lo atendía Montti, porque se dividían por orden de los militares de que no identificáramos todos a una misma persona, esto también me lo comentó el coronel González, es decir, tenían orden de no poner uno solo. Uno*

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



atendía a un grupo, otro a otro grupo...” y agregó, que en otro testimonio había manifestado que ‘el yacaré’ González también le había dicho que Montti era el jefe y con quien tenía relación.

Aclaró que el militar mencionado por Klaric era el coronel José María González (f), quien se había desempeñado como jefe del Área 212 del Ejército Argentino y comandante del Comando de Artillería 121 con asiento en esa ciudad, donde fue el primer gobernador de facto de 1976 y que fuera condenado por delitos de lesa humanidad por Sentencia 67/11 del TOCF de Santa Fe.

Alegó que, esta Cámara Federal para disponer la falta de mérito en 2011, había analizado las declaraciones testimoniales obrantes en la causa de fs. 360/362 y fs. 5193/5194 vta., y la prestada por Barquín ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura el 7 de marzo de 2000 (fs. 7796/7811), y los expedientes N° 150/84 -“Barquín, Orlando Antonio – Klaric, Francisco Alfonso s/ sus denuncias”- y N° 124/79 -“Perot, Delia Lucía y otros s/ ley 20.840”-; pero no había tenido en cuenta la primer declaración testimonial en juicio brindada por Barquín (en la causa “Brusa”), prueba que sí había sido valorada por el juez de primera instancia al dictar su procesamiento, la cual coincidía sustancialmente con los nuevos testimonios brindados muchos años después, aportados por esa Fiscalía.

Asimismo, expresó, que de dicha declaración surgían las circunstancias de su detención ilegal y las torturas que había sufrido, como así también que cuando lo trasladaron desde Coronda al Juzgado Federal había declarado ante Monti, quien le había hecho una serie de acusaciones sin fundamentos, ni asidero real; le había dicho que era un asesino, que había participado en hechos como el ataque al cuartel de Formosa; y que recién cuando había terminado la declaración se había enterado de que le habían iniciado un juicio; como así también, de que en el año 1977 cuando lo habían vuelto a sacar de Coronda, y previo haber recibido torturas en la comisaría cuarta, lo habían hecho firmar una declaración que luego, llevado sin vendas a la Policía Federal, que cuando Montti lo recibió le había dicho que si no ratificaba delante de él iba a volver a pasarla así de mal y de ahí lo habían regresado a la cuarta donde lo



Poder Judicial de la Nación

ataron a una silla del jardín, lo quemaron con un cigarrillo, le pegaron, hicieron submarino, le pusieron algo que podría ser una picana en la boca, etc, y luego encapuchado le hicieron firmar la supuesta declaración -que él había dado-, luego le sacaron la capucha y al lado de él había personal del ejército.

Manifestó que esas circunstancias aparecían reflejadas en la causa N° 824/75 "Perot" sobre las cuales se había expedido el juez en sus resoluciones del 11/04/23 y 3/04/24 y en ese sentido, destacó que Barquin había declarado el 3 de junio de 1976 ante el Juez Federal subrogante Yebra y el aquí sospechado Montti, donde había expuesto las circunstancias de su detención, ocurrida seis meses antes; que también obraba su declaración indagatoria del 2 de julio de 1977, prestada ante Mantaras y Montti, de la cual surgía que se le había exhibido una declaración prestada ante la autoridad preventora -certificada por el propio Montti-, ante lo cual denunció que sus dichos habían sido arrancados por apremios ilegales, desconociendo los autores de los apremios y lugar, por cuanto se encontraba encapuchado; que la declaración que se le había exhibido, bajo el título "Diligencia de interrogatorio al ciudadano Orlando Antonio Barquín", había sido presuntamente prestada el 2 de marzo de 1977 en la sede de la Jefatura del Área de Defensa 212, siendo la que había firmado bajo torturas y que Montti quería que ratificara en sede judicial, no que solamente la firmara conforme lo había interpretado oportunamente esta Cámara en el Acuerdo N°35/11.

Adujo que, los traslados referidos por la víctima desde la cárcel de Coronda a Santa Fe figuraban en su legajo de detención, donde se había dejado constancia de que había sido llevado en ambas oportunidades por el motivo "Jefatura Área 212" -la primera desde el 2/03/77 hasta el 16/03/77 (donde se produjo su declaración bajo torturas) y la otra, desde el 1/07/77 hasta el 11/07/77 (donde Montti le tomó declaración indagatoria)-.

Invocó que contrariamente a lo sostenido por el juez en la resolución recurrida, considera que existen constancias documentales que dan cuenta de la intervención de Montti en las diferentes declaraciones indagatorias que realizó Barquín en los expedientes antes mencionados, más allá de que sean "incriminantes" o no.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



A su vez, respecto a la falta de mérito dispuesta con relación a los hechos sufridos por Luis Felipe Solé; se agravó diciendo que en la resolución recurrida el magistrado valoró como elemento desincriminante el hecho de que Solé haya ratificado el 2 de julio de 1977 su declaración, realizada en la sede local de la Policía Federal; cuando justamente ese había sido el objetivo perseguido por el imputado al tomarle declaración indagatoria a la víctima -que ratificara una declaración anterior (que había sido armada, que no había podido leer, bajo amenazas), sin presencia de un abogado defensor-; conforme surgía de lo manifestado por la propia víctima en sus diferentes testimonios.

Mencionó, también, que el hecho de que Solé haya reconocido indirectamente a Montti, no constituía un argumento para desvirtuar su testimonio y consecuentemente la imputación de esa fiscalía y citó al respecto la causa 13/84 a fin de evocar la importancia que tienen en este tipo de procesos los testimonios.

Agregó que en razón de la clandestinidad que caracterizó el accionar de represión estatal durante la dictadura militar, podía resultar hasta probable de que el imputado ni siquiera se haya presentado ante Solé con nombre y apellido, ni invocando el cargo que tenía en la época.

Por otra parte, mencionó que Montti había sido procesado por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público respecto a su participación en otros actos procesales realizados con anterioridad.

Asimismo, en función de lo expuesto consideró que los apremios ilegales sufridos por Luis Felipe Solé se encuentran probados, con el grado de probabilidad que requiere esta etapa procesal, como así también la participación de Víctor Montti, por lo que debe revocarse la falta de mérito dispuesta y dictar su procesamiento.

Finalmente, se agravó de que no se haya hecho lugar al pedido de prisión solicitado en el escrito presentado el 13/04/2023, conforme la gravedad de los delitos imputados y la condición particular del nombrado como ex integrante del Poder Judicial de la Nación y luego del Ministerio Público Fiscal, todo lo cual, hace presumir, que de encontrarse en libertad el imputado, puede eludir el accionar de la justicia o entorpecer la presente investigación. En tal



Poder Judicial de la Nación

sentido, agregó que, si bien el mínimo de la pena que podría corresponderle al imputado en abstracto era de poco tiempo, por la cantidad de hechos imputados, su calificación como delitos de lesa humanidad, la naturaleza de su accionar, las condiciones particulares del imputado al momento de cometerlos y la extensión del daño causado a las víctimas, en caso de una eventual condena sería de cumplimiento efectivo.

Citó, al respecto, el Acuerdo N° 57/23 de la Sala “A” de esta Cámara Federal, en expediente N° FRO 22440/2014/25/CA7, mediante el cual se revocó la libertad de dos de los imputados -uno de ellos Víctor Brusa- en otra causa que tramita ante el Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe; atento sostener: *“Por el contrario, el pronóstico de condena tratándose de un Delito de Lesa Humanidad es de cumplimiento efectivo, atento su gravedad por su carácter violento, situación que podría obstar a la concesión del régimen de condenación condicional y constituye, asimismo, una pauta de valoración negativa en los términos del artículo 319 del CPPN.”*

A su vez, en esta instancia, al momento de presentar el informe “in voce”, el Dr. Adolfo Villatte, Fiscal General, se remitió a los argumentos ya expuestos. En relación a la falta de mérito dispuesta a Montti, por la víctima Baquín, razonó que si se tenía en cuenta la plataforma fáctica y los elementos de prueba reunidos en la causa corresponde que se revoque la falta de mérito y se dicte en su lugar el procesamiento, en tanto consideró que se encontraban reunidos los requisitos típicos para tener por configurado el delito, motivo por el cual el decisorio no constituía una derivación razonada del derecho vigente.

Asimismo, invocó que las pruebas que referían a los apremios ilegales habían sido erróneamente valoradas, además de considerar que: la declaración testimonial de Barquín en instrucción en la causa N° FRO 5400011/2010 del Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe; la declaración testimonial de Barquín en esta causa a fs. 360/362 y fs. 5193/5194 vta., y la prestada ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura el 7/3/2000 agregada a fs. 7796/7811; los expedientes N° 150/84 “Barquín, Orlando Antonio – Klaric, Francisco Alfonso s/ sus denuncias” y en los autos N° 124/79 “Perot, Delia Lucía y otros s/ ley 20.840”; la declaración testimonial de Barquín en juicio el 23/02/2022

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



en la causa N° FRO 54000011/2010/TO2; la declaración de Francisco Klaric en juicio en la causa N° FRO 54000011/2010/TO2; la declaración testimonial de Barquín en la causa N° 824/75 "Perot" (fs. 277), su declaración indagatoria a fs. 484/485 ante Montti-; todas pruebas, oportunamente aportadas por ese Ministerio, que no habían sido analizadas.

En relación a la falta de mérito dispuesta a Montti, por la víctima Solé, adujo que del escrito recursivo surgía con claridad que el auto recurrido debía ser tachado de arbitrario y que; pretender fundamentar la falta de mérito en la ausencia de identificación de Solé a Montti, resultaba alejado de las pruebas obrantes en la causa e inclusive contrario a la jurisprudencia en la materia, debiéndose recordar en particular, en ese aspecto los fundamentos dados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en la causa N° 13/84 en cuanto sostuvo: *"...De los relatos de todos los testigos que fueron víctimas de secuestros, se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban pues, principalmente de hecho aunque también de palabra, se le hacía conocer que se encontraban absolutamente desprotegidos y sometidos a la exclusiva voluntad de los secuestradores. Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en "cuchas", boxes, "tubos", sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y mal trato de los guardias; y todas las demás vivencias que fueron relatadas con detalle en el curso de la audiencia..."*, ya que en esas circunstancias se encontraban Solé y Barquín, y el hecho de exigirle al testigo-víctima un reconocimiento -en tales condiciones y la exactitud respecto de fechas e inclusive desechar la prueba documental obrante bajo el pretexto de que *"Solé se rectificó en todo o en parte*



Poder Judicial de la Nación

de lo consignado en las declaraciones recibidas”, resultaba a todas luces un despropósito, ya que el cuadro probatorio reunido daba cuenta claramente de la intervención de Montti en los hechos imputados. En ese sentido invocó que las conductas constitutivas de apremios que nos ocupan, implicaron un plus de violencia psíquica a las víctimas, por la frustración de las expectativas de obtener por parte de los funcionarios judiciales, el resguardo de sus derechos, fin inmediato de Poder Judicial.

Alegó que del análisis conjunto de los elementos probatorios -con el grado de convicción exigido en esta etapa procesal- surge acreditada la materialidad de las conductas atribuidas, la participación de Montti y los aspectos objetivos y subjetivos de la figura legal pretendida.

Asimismo, reiteró la crítica a la falta de imposición de prisión preventiva de Montti, en tanto considero que esa era la medida de coerción personal que se ajustaba al caso, dada la existencia de concretos indicadores de riesgo procesal (arts. 221 y 222 del CPPF), los cuales ya habían sido descriptos.

Sostuvo que, debían atenderse los criterios sostenidos por tribunales superiores en casos semejantes. Citó jurisprudencia en apoyo de su postura (Resolución N° 1594/21 de la Sala IV de la CFCP mediante la cual anuló el Acuerdo N° 57/20 dictado por esta Cámara en pleno).

Por último consideró que el hecho de no haberse impuesto la prisión preventiva a Montti, responde a que no se han ponderado correcta y suficientemente los indicadores de peligrosidad procesal que se observan en su caso (arts. 210, 221 y 222 del CPPF), debiéndose por tal motivo revocar el auto e imponer la medida de coerción prisión preventiva; tesis seguida por la Sala “A” – integrada- de esta Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, en el expediente FRO 55550016/2011/2/CA2 caratulado “Incidente de Reposición en autos N.N. - Víctimas: ZAMARO, Marta A.; URQUÍA, Nilsa M. por homicidio agravado (art. 80 inc. 7) C.P.” en el Acuerdo N° 15/24-DH.

Formuló reservas de recurrir por vía extraordinaria (recursos de casación e inconstitucionalidad) ante la Cámara Federal de Casación Penal (arts. 456 –incs. 1° y 2°- y 474 del CPPN) y, en su caso, mediante recurso

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 14 de la Ley 48 y 6° de la Ley 4055).

6.- Al presentar el memorial del informe “in voce”, el Dr. Néstor Oroño, en su carácter de abogado defensor de Víctor Manuel Montti,” manifestó que los nuevos elementos arrojados por el Ministerio Público Fiscal no alcanzan para modificar el criterio sustentando por esta Cámara Federal de Rosario mediante el Acuerdo N° 35/11 DH, del 27 de abril de 2011, por el que se dictó la falta de mérito de su defendido, y sobre el cual el juez a quo formuló una detallada reseña del derrotero que se inició con las constancias obrantes en los autos “Perot, Delia Lucía y otros s/ ley 20.840”, expte. n° 124/79 y luego ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura, que patentizan las imprecisiones e inconsistencias de las diversas versiones dadas por Barquin en relación a un mismo suceso; haciendo suya la conclusión de ese tribunal de alzada.

Respecto del hecho en perjuicio de Luis Felipe Solé, manifestó que no podía dejar de considerarse que al momento de prestar declaración el 23 de septiembre de 2011, dijo que de parte de las autoridades judiciales no había sufrido ni amenazas, ni intimidaciones, ni malos tratos físicos, como así tampoco tormentos, que sólo había sido víctima de ello de parte del personal policial o militar.

Expresó que las intervenciones que registra Montti, respecto de Solé, siempre fueron junto al Juez interviniente (Dr. Mántaras en un caso, Dr. Cano en otro), sin que respecto de ellas se atribuya irregularidad alguna y que como bien lo había señalado el juez a quo, cuando Luis Felipe Solé fue trasladado desde Coronda a la Seccional 4ta. (Mayo de 1977), no se registraba denuncia o actuación de Montti.

Adujo también que, si bien no escapaba de su conocimiento que en este tipo de hechos los testimonios de las víctimas cobraban especial relevancia; estimaba, en defensa de los derechos y garantías del imputado, que sobre dicha prueba debía exigirse un mínimo de rigor, exactitud y objetividad, y que en los presentes no aparecían satisfechos.



Poder Judicial de la Nación

Invocó que el auto de falta de mérito lucía adecuado ante tan magro como contradictorio panorama al que se pretendía otorgar entidad de cargo, entendiendo por ello que no existía de prueba que permitieran sostener la responsabilidad penal de su asistido.

En tal sentido, expresó que tratándose de una resolución jurisdiccional se imponía el deber de fundarla adecuadamente, con el debido apoyo en prueba de cargo; la que en el presente caso resultaba cuasi inexistente, motivo por lo cual resultaría insostenible fáctica y jurídicamente cualquier decisión inculpativa, ya que redundaría en un intolerable agravio a las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, por todo lo cual solicitó que se homologue el auto de falta de mérito dispuesto.

Por último, en cuanto al requerimiento de prisión preventiva formulado por parte de la fiscalía, alegó que lucía infundado e innecesario, Sostuvo que prueba de ello resulta el holgado tiempo transcurrido desde el inicio de estas causas judiciales seguidas contra su defendido y el hecho que Monti siempre haya estado a derecho, mostrado su incondicional voluntad de someterse a la justicia, concurriendo o presentándose cada vez que había sido requerido, además de tener domicilio fijo junto a su grupo familiar y más de 80 años de edad; todo lo cual tornaba impensable y meramente especulativo suponer que podría fugarse u obstruir el accionar de la justicia.

Razonó que las medidas alternativas distintas al encierro preventivo, tributaban adecuadamente al principio de subsidiariedad que las rige y al principio de inocencia reconocido constitucional, convencional y legalmente (artículos 18, CN, 11 DUDH; 6 DADH, 8.2 CADH, 14.2 PIDCP, 1 CPPN y 3 de la ley 27.063), por cuanto se han mostrado eficientes y adecuadas ante los posibles riesgos procesales inherentes a la causa en particular, claramente neutralizados mediante medidas menos lesivas que la privación de la libertad.

Hizo expresa reserva de impugnar por medio del Recurso de Casación y oportunamente, del recurso extraordinario.

Y considerando que:

I) Debe dejarse sentado que, de acuerdo a los arts. 438 y 445 del C.P.P.N., los motivos expresados al momento de interponer el recurso limitan el

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



conocimiento del proceso al tribunal de alzada puesto que el objeto de la audiencia se limita a la posibilidad de desarrollar los motivos expuestos en la oportunidad que establecen los artículos citados, sin que puedan ser ampliados (conforme Francisco J. D'Albora, "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", 6ª edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2003, T. II, pág. 999).

En consecuencia, el alcance de la revisión de las resoluciones dictadas en primera instancia se limitará a los agravios desarrollados en los escritos recursivos.

II) En primer lugar, nos avocaremos al examen del agravio formulado por la defensa de Montti respecto a la violación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

En este caso en concreto, debe considerarse que si bien se dio inicio al expediente en el año 2007, la cuestión a resolver refiere a los hechos imputados en la declaración indagatoria de fecha 15/09/2021, y en la ampliación de declaración de fecha 07/06/2023 (8395/8399), por lo que más allá de lo expresado genéricamente por la defensa, no se advierte que existan dilaciones, como así tampoco una duración excesiva del proceso capaz de afectar tal garantía, encontrándonos en una causa que por el objeto de la investigación puede considerarse compleja.

En ese orden de ideas, entiendo que la mera referencia al paso del tiempo no es razón suficiente para sostener la existencia de tal gravamen. Así lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto sostuvo que la propia naturaleza de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias éste comienza a lesionarse, pues la duración de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años (Fallos 327:327).

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido, reiteradamente, que la complejidad del caso es un elemento insoslayable a los efectos de definir si la duración de un proceso ha sido irrazonable (caso 'Genie



Poder Judicial de la Nación

Lacayo vs. Nicaragua', resuelto el 29 de enero de 1997, Serie C N° 30; caso 'Escuá Zapata vs. Colombia', resuelto el 4 de julio de 2007, Serie C N° 165; caso 'Heidoro Portugal vs. Panamá', resuelto el 12 de agosto de 2008, Serie C N° 186; entre otros.

De lo expuesto, tal agravio habrá de ser rechazado.

III) Ingresando al estudio del resto de los agravios, un orden lógico, impone dar tratamiento en primer lugar a la apelación formulada por parte de los representantes del Ministerio Público Fiscal contra la resolución del 03/04/2024, mediante la cual se resolvió mantener la falta de mérito oportunamente dictada a favor de Víctor Manuel Montti -en fecha 27 de abril de 2011- respecto a los apremios que se denunciaron como cometidos en perjuicio de Orlando Barquín, y dictar auto declarativo de falta de mérito en favor del nombrado, con relación al delito de apremios ilegales en perjuicio de Luis Felipe Solé (art. 144 bis, inc. 2° del CP, según ley 14.616); de conformidad con lo establecido en el art. 309 del CPPN. Ello así en tanto la calificación de la conducta de apremios ilegales aquí atribuida al imputado subsume la pretendida imputación de omisión de denuncia por la cual Montti fuera procesado respecto de esas dos víctimas y cuya revisión también habrá de ser tratada en este acuerdo.

1. Concretamente, al recurrir el representante del MPF sostuvo que, con relación al mantenimiento de falta de mérito respecto de la víctima **Orlando Barquín**, el juez se limitó a reproducir los fundamentos dados oportunamente por esta Cámara -en el Acuerdo 35/11-; sin considerar los dos nuevos testimonios de las víctimas, aportados por esa fiscalía, brindados en otros procesos (causas N° FRO 5400011/2010 del Juzgado Federal N°1 y N°FRO 5400011/2010/-TO2 Del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe) mediante los que se hacía referencia a su detención y torturas como así también a la declaración que le fuera tomada bajo apremios por el aquí imputado; parte de los cuales transcribió.

Asimismo, sostuvo que de la declaración de Barquín durante la instrucción en la causa N° FRO 5400011/2010 del Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe; la declaración testimonial de Barquín en esta causa a fs. 360/362 y fs.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



5193/5194 vta., y la prestada ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura el 7/3/2000 agregada a fs. 7796/7811; los expedientes N° 150/84 “Barquín, Orlando Antonio – Klaric, Francisco Alfonso s/ sus denuncias” y en los autos N° 124/79 “Perot, Delia Lucía y otros s/ ley 20.840”; la declaración testimonial de Barquín en juicio el 23/02/2022 en la causa N° FRO 54000011/2010/TO2; la declaración de Francisco Klaric en juicio en la causa N° FRO 54000011/2010/TO2; la declaración testimonial de Barquín en la causa N° 824/75 “Perot” (fs. 277), y su declaración indagatoria a fs. 484/485 ante Montti-; todas ellas pruebas, oportunamente aportadas por su parte, no habían sido analizadas.

Se impone recordar que los hechos imputados a Víctor Manuel Montti, -en base al requerimiento de instrucción formulado a fs. 7269/7273- en la declaración indagatoria agregada a fs. 7313/7314vto, y ampliación de fs. 7348/7350, son: *“Que en circunstancias de haber tomado declaración al Sr. Orlando Antonio Barquín entre los meses de febrero y abril del año 1977 en la sede de la Policía Federal sita en calle 1° de mayo y Juan de Garay de esta ciudad y con la declaración que ya había efectuado este último bajo tortura, le habría dicho, conforme manifestaciones del denunciante, que la firme porque si no lo iban a volver a torturar. Por otra parte, y con una actitud agresiva le habría manifestado al Sr. Barquín, que todo esto traería problemas en la causa judicial y que estaba al tanto de que los tenían sin comer, en un estado muy deteriorado, sin bañarse, mal comidos y siendo torturados y que iba a ser peor si no firmaban.”.* (conforme declaración testimonial obrante a fs. 360/362 y su ampliación de fs. 5193/5194 vta.).

De igual manera, resulta oportuno mencionar que esta instancia revisora, con otra composición, ya analizó tal imputación en el punto 6) del Acuerdo nro. 35/2011, de fecha 27/04/2011. Para ello, en tal oportunidad, se tuvo en consideración la prueba que hasta esa fecha había sido aportada por las partes y se revocó la resolución nro.153/2010 que había ordenado el procesamiento de Víctor Manuel Montti y se dictó auto de falta de mérito a su respecto (cfe. Art. 309 del CPPN).



Poder Judicial de la Nación

Así, importa entonces distinguir aquellas pruebas ya valoradas en esa oportunidad, de las que ahora el MPF, al apelar considera que no han sido tenidas en cuenta, todo ello a fin de evitar un doble análisis de la cuestión traída a estudio y un consecuente dispendio jurisdiccional.

En ese orden de ideas, y a fin de sistematizar la revisión de lo dispuesto por el juez de primera instancia, teniendo en cuenta el acuerdo referido, vale destacar que, al analizar esta misma imputación, este tribunal con diferente integración sostuvo que: “6°) a- *En lo atinente a Orlando Barquín, apreciamos que se le recibió declaración testimonial en esta causa el 25/02/03 (fs. 360/362) y el 28/9/07 (fs. 5193/5194 vta.). Asimismo, al resolver se tiene a la vista el expte. n° 150/84, “Barquín, Orlando Antonio – Klaric, Francisco Alfonso s/ sus denuncias” formado a partir de la declaración testimonial de Barquín en la causa “Drago, Raúl César s/ solicita recusación en causa n° 276/83”. Completan el cuadro probatorio la declaración prestada por Barquín ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura en fecha 7/03/00 y lo que surge de los autos “Perot, Delia Lucía y otros s/ ley 20.840”, expte. n° 124/79, causa en la cual aquél se hallaba imputado, que también se examina porque se encuentra reservada en Secretaría.*

En razón de lo declarado por este testigo, se ha responsabilizado a Montti como autor del delito de falsedad ideológica en concurso ideal con el de apremios ilegales previsto en el art. 144 bis, inc. 2° del CP, según ley 23.977, conforme la descripción del hecho efectuada en la indagatoria (fs. 7313/7314 vta. y ampliación de fs. 7348/7350 vta.), consistente en: “...que en circunstancias de haber tomado declaración al Sr. Orlando Antonio Barquín entre los meses de febrero y abril del año 1977 en la sede de la Policía Federal sita en calle 1° de mayo y Juan de Garay de esta ciudad y con la declaración que ya había efectuado este último bajo tortura, le habría dicho, conforme manifestaciones del denunciante, que la firme porque si no lo iban a volver a torturar. Por otra parte, y con una actitud agresiva le habría manifestado al Sr. Barquín, que todo esto traería problemas en la causa judicial y que estaba al tanto de que los tenían sin comer, en un estado muy deteriorado, sin bañarse, mal comidos y siendo torturados y que iba a ser peor si no firmaban...”.

USO OFICIAL



En su primera declaración en estos actuados, Barquín relató que fue detenido el 20/11/75 y que estuvo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, iniciándosele una causa a principios del año 1976. Afirmó que le recibió declaración Montti, quedó detenido una semana en la Seccional 4ta. de Policía, luego lo llevaron a la Jefatura y aproximadamente el 2/12/75 a Coronda, donde lo golpearon y le dieron patadas. Estuvo allí hasta los primeros meses de 1977, durante ese tiempo fue trasladado dos veces a la Seccional 4ta, en la primera oportunidad estuvo una semana y no lo torturaron; la segunda estuvo 15 ó 20 días y sí fue torturado. Destacó haber visto a alguien que era el jefe de los torturadores, "...que decía trabajar en Inteligencia del Ejército...", quien le dijo que colabore porque si no lo seguirían torturando. Expresó en lo que respecta al imputado que nos ocupa que días después lo llevaron al Juzgado Federal o a la Policía Federal y "...con la declaración que yo había efectuado en la tortura, el Dr. Víctor Montti me dice que la firme porque si no me van a volver a torturar, y no me acuerdo si lo firmé.". Sostuvo que Montti tuvo una actitud agresiva, diciéndole que eso le traería problemas en la causa judicial y que él le preguntó a Montti si estaba al tanto de lo que pasaba, que los tenían sin comer, que estaban muy deteriorados, sin bañarse y que los torturaban, y que este le contestó que sí, y que sería peor si no firmaban. En el año 2007 Barquín brindó detalles acerca de los actos materiales a los que había referido como tortura en su declaración anterior, ocurridos en la Seccional 4ta. de Policía. Al responder sobre lo que quiso significar al decir que Montti tenía una actitud muy agresiva, dijo que "...él me sacó de la 4ta. en muy mal estado, me trajo ahí a calle 1° de mayo al lado del Ministerio de Salud, fue la policía la que me sacó de la 4ta., me sacaron legalmente y me llevaron a donde estaba Víctor Manuel Montti, creo que a donde me llevaron era la Policía Federal. Este traslado debe haber sido al otro día o a los pocos días de la sesión de torturas. Cuando llegué, Montti me amenazó que si no colaboraba firmando o ratificando la declaración, me volvía a pasar lo mismo, o volvía a Coronda o a la tortura...".

Con respecto a la fecha de ese encuentro a solas con Montti a quien conocía de la primera declaración que le tomaron en el Juzgado, manifestó que fue entre los meses de febrero, marzo y abril,



Poder Judicial de la Nación

inclinándose más por abril de 1977 que por febrero. Dijo que la declaración que Montti le exhibió refería a su actividad gremial y política, y era la declaración dada en la sesión de tortura en la 4ta. y era burda, decía que se hacía cargo de que era Montonero, Montti se la había leído; en la tortura cuando le sacaron la capucha y le pedían que la firme, la había visto. Agregó que Montti lo recibió con amedrentamientos y que "...esa declaración fue acá en el juzgado..."

Relatando la cronología de los sucesos, afirmó que la primera declaración en el Juzgado debe haber sido en enero de 1976 y que habría sido tomada por Montti, a lo que agregó que: "...Después hay otra declaración que me tomó Mántaras y me parece que estaba Brusa, lo asocio por algunas circunstancias."

Al exhibírsele la declaración prestada el 6/12/83 en el expte. n° 150/84 "Barquin, Klaric s/ sus dcias.", aclaró que: "cuando manifiesto en la declaración efectuada en fecha 6 de diciembre del año 83 al expresar que en mayo de 1976 me traen al Juzgado Federal a declarar, siendo recibido por Montti, dicho hecho es al que refiero que tuve como primer encuentro con Montti en enero, que ahí figura que fue en mayo. También aclaro que la declaración brindada el 6 de diciembre del 83 en los autos n° 150/84, cuando refiero que me trasladaron a la Policía Federal, lugar en el cual fui entrevistado por el Sr. Montti, que ante quien manifesté la situación de tortura y malos tratos, es el mismo hecho que yo referencio en mi declaración de estos actuados como el segundo encuentro que tuve con Montti y que se encuentra relatado con mas exactitud lo que declaré en 1983".

En el expte. n° 150/84, "Barquín, Orlando Antonio – Klaric, Francisco Alfonso s/ sus denuncias", Barquín expresó que en el mes de mayo de 1976 fue trasladado al Juzgado a declarar. Dijo que fue recibido por Montti que le tomó la declaración, no recordando el interrogatorio. Agregó que en febrero de 1977 lo sacaron de Coronda y lo llevaron a la Seccional 4ta., donde permaneció aproximadamente 15 días casi sin comer, en condiciones rigurosas al extremo; una noche lo buscaron, lo encapucharon, le hicieron dar varias vueltas y le tomaron declaración. Después le sacaron la capucha para que lea la

USO OFICIAL



declaración, que no firmó porque tenía grandes inexactitudes y se le atribuían cosas que nunca había dicho; vio que había un uniformado del ejército (éste habría dicho: “Soy del Ejército Argentino”) que lo insultó ante su negativa a firmar el acta. Fue llevado a su celda y casi seguro esa noche o la siguiente, lo sacaron de nuevo, lo encapucharon, lo hicieron sentar en una silla donde lo ataron y le dijeron que firmara la declaración; al negarse, le colocaron un paño especial dentro de la capucha, que lo asfixiaba, en forma intermitente, le quemaron el pecho con cigarrillos y fósforos, reconoció la voz del oficial que lo había interrogado y dijo “...finalmente, sometido por los castigos y casi desvanecido, paralizado todo el cuerpo lo que hace que me revise un médico firmé...”, luego de lo cual fue llevado de regreso a su lugar de detención.

Manifestó en esa declaración de fecha 6/12/83 que meses después en que permaneció detenido en Coronda, lo trasladaron otra vez a la comisaría y lo trataron con rigor. Dijo: “...Posteriormente fui llevado a la Policía Federal en condiciones normales. Allí me tomaron declaración judicial, haciéndolo el Dr. Montti a quien relaté todo lo expuesto y pidiéndole garantías, manifestándome este que el no podía dárselas ni tampoco ir a la comisaría. Respecto a la rectificación de la declaración obtenida mediante torturas, la efectuó pero no hizo constar los detalles precisos de lo acontecido, diciéndole que no podía hacerlo y que iba a poner que había sido objeto de presiones o apremios. Le manifesté que era importante saber de dónde provenía la declaración que había rectificado, ya que así se sabría con seguridad quienes habían sido autores de las torturas...”. También puso en su conocimiento que en ese momento estaba en la comisaría el torturador y que estaban en condiciones inhumanas en Coronda. Expresó no saber si se labró alguna actuación al respecto.

Analizadas las constancias de los autos “Perot, Delia Lucía y otros s/ ley 20.840”, expte. n° 124/79, surge que: a) en fecha 20/2/76 Barquin se negó a declarar ante la autoridad Policial habiendo expresado que lo haría ante el Juzgado interventor, habiéndose labrado una constancia al respecto en el expediente que habría sido firmada por él (fs. 252); b) en fecha



Poder Judicial de la Nación

3/6/76 Barquín declaró en el Juzgado, en presencia del juez Yebra y el secretario Montti, relatando circunstancias de su detención y de los traslados a distintos lugares hasta llegar a Coronda, donde se encontraba alojado en ese momento, no constando mención acerca de su estado físico o condiciones de detención, ni de alguna situación concreta que resultara incriminante (fs. 277/279); c) a fs. 439 obra agregada copia de la declaración prestada por Barquín el día 2/3/77 ante la Jefatura del Área 212; d) el 2/7/77 se le recibió ampliación de su declaración indagatoria de fs. 89/90 (277 refoliada), ante el juez Mántaras y el secretario Montti (no resulta claro si fue en la sede del Juzgado o de la Policía Federal, tal cual pareciera surgir de lo declarado por Barquín en el expte nro. 150/84 y en los presentes, o en la cárcel de Coronda, como estaba ordenado a fs. 465 de "Perot", lugar en que se encontraba detenido conforme constancia de fs. 471); al preguntársele sobre su declaración ante la Jefatura del Área 212 de fs. 254/255 (fs. 439/440 refoliada) que le fue leída, reconoció su firma, pero dijo que en general se rectificaba de lo declarado, ya que sus dichos habían sido arrancados por apremios y encontrándose encapuchado, desconociendo los autores y el lugar. Detalló qué manifestaciones eran ciertas y agregó que ratificaba totalmente lo expuesto a fs. 89/90.

USO OFICIAL

Finalmente, al declarar ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura (declaración que ratificó en los presentes en su primer testimonio), Barquín dijo que le quisieron hacer firmar la declaración que le habían sacado bajo tortura, el juez con el secretario Montti; que estuvo detenido una semana sin ser reconocido y pasados unos meses lo llevaron desde la cárcel de Coronda al Juzgado Federal y ahí le tomó declaración Montti, aclarando que no le tomó declaración, sino que le dijo "vos hiciste todo esto; se te culpa por todo esto; firmá acá..."; que cuando lo torturaron sólo vio al jefe de esta estructura represiva, que quiso verlo personalmente, y le dijo "yo soy el jefe y yo te voy a torturar si vos no querés firmar esta declaración" y que su estado físico era muy malo.

b- Analizada la prueba reunida apreciamos que el testigo incurre en imprecisiones respecto de algunos aspectos de los hechos



que interesan para evaluar la existencia de un posible comportamiento delictual de este imputado.

Así, con relación a las fechas de cada declaración (v. en este Considerando 7, apartado a), párrafos 8, 9, 10.) o respecto de las autoridades intervinientes (si en la segunda estuvo Montti o Brusa, ver mismo Considerando, apartado a), párrafo 9: "...Después hay otra declaración que me tomó Mántaras y me parece que estaba Brusa, lo asocio por algunas circunstancias."), pero lo más importante es que no se presenta como probable, en el contexto probatorio existente, la realización de la conducta que se le atribuye a Víctor Montti. Ello así por cuanto por una parte, confrontando las declaraciones obrantes en la causa Perot solamente existe una declaración incriminante, la recibida en la Jefatura del Área 212 y respecto de ella Barquín ha relatado que luego de haber sido sometido a torturas terminó firmando la declaración que le presentó quien lo había interrogado en esa condición, precisamente como consecuencia de los padecimientos físicos (v. Considerando n° 7, apartado a), párrafo 12 in fine, donde textualmente dijo: "Me volvieron a decir que firmara y al negarme, me colocaron un paño especial dentro de la capucha que me provocaba de acuerdo con el control que hacían un estado de asfixia, en forma intermitente. Igualmente me quemaban el pecho con cigarrillos y fósforos, reconozco la voz del oficial que antes me había interrogado, finalmente, sometido por los castigos y casi desvanecido, paralizado todo el cuerpo lo que hace que me revise un médico firmé...").

Entonces, cabe preguntarse cuál podría ser la declaración que él refiere que Montti le quiso hacer firmar, si la única existente se encontraba firmada y fueron explicadas por el testigo las circunstancias de esa firma.

Por el contrario, la existente en la causa judicial, donde intervino Montti y que corresponde a fecha posterior a la señalada precedentemente (es decir, la prestada ante el Area 212) es una rectificatoria de aquélla, y a la vez, ratificatoria de la primera prestada en el Juzgado, por lo cual no se presenta como probable que Víctor Montti lo hubiera amenazado para que



Poder Judicial de la Nación

firme una declaración ya firmada (o sea, la del Area 212), o bien, que se pretenda que con la amenaza que refiere el testigo, Montti quería que firmara una nueva declaración en el mismo sentido en el Juzgado y ante la negativa a hacerlo, que el autor de la amenaza de apremio hubiera mudado diametralmente su actitud y pasara a recibirle la rectificación del 2/7/77, incluyendo la denuncia de los apremios sufridos. Esta posibilidad no se condice con las reglas de la lógica y experiencia en el comportamiento humano que debe guiar el razonamiento de un juez, pero aún así, si lo admitiéramos como probable, debería descartarse la imputación de apremios ilegales puesto que la amenaza que se sostiene inferida no habría tenido ninguna entidad como tal, ya que no sólo no habría firmado ninguna declaración incriminante sino que por el contrario habría expuesto una rectificatoria de la firmada bajo torturas. En síntesis, carecen de credibilidad los dichos del testigo y sobre esa base no puede afirmarse la probable comisión de hecho ilícito alguno. Por lo expuesto, incluso en este caso corresponde revocar el procesamiento y dictar auto de falta de mérito respecto a Víctor Montti..”.

Ahora bien, el representante del MPF, en su presentación ante el juzgado posterior a la resolución de la Cámara, sostuvo que la existencia de nuevos elementos de prueba permitían modificar lo allí dispuesto, señalando en concreto la existencia de dos nuevos testimonios brindados por Barquin en los cuales hizo referencia a su detención y torturas, como así también a la declaración que indica como tomada bajo apremios por el imputado Montti.

La primera de esas declaraciones, que menciona el recurrente, es la realizada por Osvaldo Barquín en la etapa de instrucción en el expediente FRO 5400011/2010 donde sostuvo: *“Me sacaron en enero o febrero del 76’ para tomarme una declaración judicial, que estuvo a cargo de Montti y fue en el juzgado, me traen en los celulares. Montti me dice que tenían una denuncia en mi contra por mi participación en Formosa y también alguna otra causa. Firmé una declaración”.* y *“La única vez que me trasladan en auto es de la Cuarta a la que creo era la Policía Federal de calle Primero de Mayo, allí estaba Montti que me quería hacer firmar la declaración que me habían tomado bajo tortura. En una oportunidad que estuve en la Cuarta estaban Klaric,*

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



Juan Perassolo, Miguel Rico y Fernández en otra oportunidad estuve con Jorge Kerz. La primera vez que me llevan estuve como diez o quince días. Otra vez me torturan, me hacen simulacros de fusilamiento y creo que me hacen firmar una declaración.”.

La segunda mencionada es cuando Barquín prestó testimonio el 23/02/22, en uno de los juicios orales llevados a cabo ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe en esa causa N° FRO 54000011/2010/TO2, donde expuso que después de una sesión de tortura, fue llevado al Juzgado Federal o a la Sede de la Policía Federal, en el año 1977 donde estaba Montti, quien le había tomado otra declaración con anterioridad. En ese momento, la víctima manifestó: *“estaba Víctor Montti y me dice ‘bueno, tenés que firmar’, me dice las acusaciones y ‘tenés que ratificar esto que declaraste en la Comisaría Cuarta’. Yo ahí denunció que me habían torturado, lo que había visto, lo que estaba viviendo, que me sacaron de la cárcel de Coronda, que me torturaron y supuestamente lo que yo había firmado, él me lo mostraba, y quería que ratificara eso que había ratificado en la tortura. Bueno, por supuesto, yo no me acuerdo que es lo que dije, pero lo vi perfectamente a Víctor Montti y el me interrogó en ese momento, y me dijo que ‘o firmaba o volvía a la Comisaría Cuarta para que me continuaran torturando’. Deduzco que debo haber firmado, no recuerdo en este momento. Esta amenaza, ésta clara amenaza de Víctor Montti creo que yo lo debo haber denunciado en los foros de la justicia. Sé que está en Mar del Plata, sigue siendo Juez, y bueno, eso fue lo que fue lo que sucedió en ese momento.” ... “Preciso la ubicación que Montti, en esa oportunidad, que me ve, es en 4 de enero y Juan de Garay, yo lo que no sé, es si ahí funcionaba todavía la Policía Federal o si era una dependencia del Juzgado, Montti me recibió ahí y fue ahí que me hizo esa amenaza clara y, yo no recuerdo, imagínese yo venía de ser torturado, encapuchado, no recuerdo si había otro funcionario judicial o si eran los funcionarios policiales los que estaban ahí...” .*

Analizados estos nuevos testimonios, a los que refiere el recurrente, se advierte que no incorporan nuevos elementos de prueba que puedan reputarse distintos a los ya tenidos en cuenta, en la anterior oportunidad que interviniera



Poder Judicial de la Nación

esta Cámara Federal, para confirmar la falta de mérito del imputado, con relación a estos mismos hechos.

Ello así, por cuanto si bien está en discusión la situación vivida por Orlando Barquín cuando refiere a los apremios y torturas recibidas a fin de que declarara y firmara dicha declaración en sede militar en el mes de marzo de 1977, como así tampoco que al recibírsele ampliación de declaración indagatoria, en julio de ese mismo año, se le preguntara si ratificaba dicha declaración, pero lo que resulta inverosímil es que en la misma oportunidad en la que señala que Montti lo amenazó para que ratificara y/o firmara la declaración de sede prevencional y configurando así la conducta de apremios ilegales, el mismo Montti en su accionar como secretario, luego consignara expresamente los apremios ilegales y tormentos a los que fue sometido en ocasión de la declaración recibida con anterioridad de manera “espontánea” ante la autoridad preventora y que además expresamente se hubiera aclarado que Barquín se rectificaba

Asimismo, se advierte que, en tal oportunidad, se dejó constancia de la negativa que hizo Barquín respecto de todas las imputaciones realizadas y que indicó que, de esa declaración, lo cierto era que había sido detenido el 9 de junio de 1975 en la Facultad de Derecho, sin haber participado en ningún incidente. De igual forma, se consignó en el acta su negativa a haber militado en la organización de presos de la OPN como también de haber participado del levantamiento de barricadas en ocasión de la toma de la radio Universidad Nacional del Litoral, el 21 de agosto de 1975.

Textualmente de esa acta agregada en copia a fs. 7857/8 se desprende: *“PREGUNTADO: Si la declaración obrante a fs. 254/256 que oportunamente prestara ante la autoridad preventora y que en este acto se le lee a viva voz le pertenece y en ella se ratifica o rectifica, como así también si le pertenecen las firmas insertas al pie de la misma? CONTESTÓ: que las firmas insertas en las declaraciones le pertenecen que en general se rectifica de sus dichos por cuanto fueron arrancados por apremios ilegales, desconociendo los autores de los apremios y lugar por cuanto se encontraba encapuchado y agrega que de sus declaraciones solo es cierto: que fue detenido el 9 de junio de 1975 en la Facultad*

USO OFICIAL



de Derecho sin haber participado en ningún incidente; que el 9 de julio de 1975 fue detenido en las calles Sgo. del Estero y San Jerónimo, cuando iba a tomar el ómnibus, no estando para nada pintando paredes; que era delegado gremial de UPCN y que allí conocí a miembros de la Comisión Directiva como Maguid, Renzi, Vazquez, Klaric manifiesta que ni en la Facultad ni en el Sindicato pertencí a ninguna agrupación política determinada y que fue detenido juntamente con Klaric el día 20 de noviembre y que no portaba ninguna propaganda subversiva. Que con respecto a la declaración ampliatoria del día 8 de marzo de 1977 aclara que nunca milito en la Organización de presos de la OPM; y que la única donación que recibió fue la Maguid en el mes de enero, y que también recibió dinero de parte de sus padres.-Con respecto a la visita donde Maguid le entrego dinero, el mismo se encontraba acompañado de miembros de la Comisión de UPCN y un delegado del M de Agricultura. Con respecto a la opción declaro que si la pedí el que se encargo fue el Sr. Maguid ante el Cnel. González y que salió una solicitada donde Maguid agradece públicamente al Cnel. González por tal pedido-PREGUNTADO: si participo en el levantamiento de barricadas el 21 de agosto de 1975, conjuntamente con otros integrantes de OPM, para posibilitar la toma de la radio de la Universidad Nac. Del Litoral (L.T.10). CONTESTO: que no tuvo participación en ninguna barricada. ...”.

Así, debe tenerse en cuenta que el delito de apremios ilegales integra la clasificación de delito especial propio, es decir que para que pueda configurarse el injusto penal es necesario que el sujeto activo revista una cualidad personal específica. En efecto, sólo pueden ser autores de este delito los funcionarios públicos quienes, abusando de sus atribuciones y facultades, actúan con arbitrariedad y afectan, subsidiariamente, el normal funcionamiento de los órganos estatales.

De la lectura del acta y de su contenido se observa que en tal oportunidad el señor Barquín, al recibírsele ampliación de su declaración indagatoria, en presencia del juez y el secretario Montti rectificó lo declarado en sede policial, manifestando los apremios sufridos y aclarando la situación en la que se encontraba. Asimismo, negó las imputaciones formuladas y detalló que



Poder Judicial de la Nación

circunstancias eran las que debían tenerse por ciertas. En consecuencia, de todo lo expuesto no surge la existencia de prueba suficiente que permita afirmar en grado de probabilidad la conducta que se atribuye a este imputado y que se analiza en este punto.

Finalmente, el recurrente se agravia de que tampoco se valoró lo declarado por Francisco Klaric en el mismo juicio, donde se lo condenó a Víctor Brusa por delitos como aquellos por los que el Ministerio Público Fiscal solicitó el procesamiento de Montti. En esa oportunidad, la víctima declaró: "...ya en la democracia, una descripción que me hizo un Coronel, el Coronel González, alias 'el yacaré', que iba mucho a Coronda, a UPCN, que estaba a cargo, junto con Rolón, de lo que fue el Área en esa época, él lo describía a Brusa como un alcahuete, con aspiraciones. En realidad estuvo bien descripto porque llegó, y llegó porque en la declaración que nosotros hicimos del 28 de diciembre del año 83 contra él y contra Montti, terminó en un Tribunal Militar, dibujada...". Luego dijo: "Quiero aclarar que, así como a mí me atendía Brusa, a Barquín y creo que a Perassolo, lo atendía Montti, porque se dividían por orden de los militares de que no identificáramos todos a una misma persona, esto también me lo comentó el coronel González, es decir, tenían orden de no poner uno solo. Uno atendía a un grupo, otro a otro grupo." y, en otro momento de su testimonio, manifestó que "el yacaré" González también le dijo que Montti era el jefe y con quien tenía relación.". Cabe aclarar que, como lo señala el Fiscal, el militar mencionado por Klaric, es el coronel José María González (f), quien se desempeñó como jefe del Área 212 del Ejército Argentino y comandante del Comando de Artillería 121 con asiento en esta ciudad, donde fue el primer gobernador de facto en 1976, y que fue condenado por delitos de lesa humanidad por Sentencia 67/11 del TOCF de Santa Fe.

Con relación al valor probatorio que cabe otorgar a estas manifestaciones a las que se hace referencia, debe advertirse que resultan genéricas, donde no se detalla a qué conducta se refiere cuando dice "lo atendía" ni qué quiere decir con que "era el jefe" en tanto no existen agregadas al expediente constancias que

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



respalden de forma objetiva la existencia de hechos concretos relativos a esas expresiones.

Por otra parte, vale mencionar que tanto en la declaración brindada en oportunidad de llevarse a cabo el juicio contra Hermes Brusa, como de la declaración testimonial brindada en el expediente nro. 03/08 que obra en CD reservado en secretaria, surge que Francisco Klaric afirma que nunca vió a Mantaras ni a Montti, ni declaró frente a ellos. Asimismo, sostuvo que era normal que en el acta constara que se declaraba ante alguien que no estaba y que la característica de Montti como secretario era que mandara a otro, lo que resta fuerza probatoria a la acusación aquí analizada.

Consecuentemente, en función de lo hasta aquí expuesto, mantengo la postura adoptada respecto de que no existen evidencias suficientes que permitan en grado siquiera probable considerar a Víctor Manuel Montti como autor del delito de apremios ilegales que le fuera imputado con relación a la víctima Orlando Barquin, y por lo tanto entiendo corresponde mantener la falta de mérito a su respecto, en atención a los motivos expuestos en el anterior acuerdo y en este (cfe. Art. 309 CPPN).

2. Con relación a la víctima **Luis Felipe Sole**, a Víctor Manuel Montti se le imputó : *“Ud., desde su posición de funcionario -Secretario del Juzgado Federal de Santa Fe designado por Acordada de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario de fecha 27 de agosto de 1975 hasta el 8 de junio de 1979-, y en oportunidad en la que Luis Felipe Solé fue trasladado desde su lugar de detención –Cárcel de Coronda- hacia la sede de la Policía Federal, aproximadamente en el mes de mayo de 1977, lo interrogó y le manifestó lo siguiente “Solé firma acá y no te hagas cagar a palos al pedo”. Aquí, cabe destacar que el nombrado Luis Felipe Solé fue privado ilegítimamente de su libertad en la mañana del 27 de diciembre de 1975, luego de un allanamiento realizado sin orden judicial en su domicilio de calle Estanislao Zeballos 2655 de la ciudad de Santa Fe, por un grupo de personas vestidas de civil (aún no identificadas). Encapuchado y con sus manos atadas con alambres lo condujeron a un centro clandestino de detención, siendo interrogado por su actividad política*



Poder Judicial de la Nación

en la Juventud Trabajadora Peronista Bancaria. Luego, estuvo detenido en la cárcel de Coronda, desde donde fue trasladado hacia la ciudad de Santa Fe en dos oportunidades; la primera vez fue a mediados del año 1976 que lo llevaron en horas de la noche a la Comisaría Cuarta junto con Juan C. Ojeda, y fueron sometidos a múltiples y reiterados tormentos por el personal de la mencionada seccional policial con el objeto de “ablandarlos” para que firmen una declaración. En la segunda oportunidad, los trasladaron también juntos a la sede de la Policía Federal, lugar donde sucedieron los hechos de los que se diera cuenta precedentemente”.

Conforme lo destaca el juez de la primera instancia, surge de la compulsión de las constancias agregadas al presente expediente que, en su primera declaración, Luis Francisco Solé relató que fue detenido en fecha 27 de diciembre de 1975. Asimismo, sostuvo: “me formaron una causa por asociación ilícita con otros cuyos nombres nunca conocí, tenencia de armas de guerra –que no tenía ningún arma- y no sé qué más, me condenaron a 8 años, recuerdo que nos interrogaba el Secretario Monti de acá de Santa Fe, lo hacía en la policía federal que estaba en calle 4 de enero o por allí, todo debe estar en mi expediente. No recuerdo haber venido en esa época a este Juzgado. Cuando Monti nos interrogaba nos decía “Muchachos, no se hagan cagar a palos, firmen acá y listo”, algo así. No recuerdo haber visto a ningún juez, pero el que firmó la sentencia creo que era Mántaras, a quien nunca vi. Monti quería que firmemos declaraciones para justificar distintas detenciones, ponía nombres y apellidos, las traía armadas, ni sé lo que firmé porque nunca leí ni me permitieron leer. Cuando me hicieron firmar una a mí y a Juan Carlos Ojeda a quien decíamos “Fantasma”, nos sacaron de Coronda y nos trajeron a Santa Fe y nos pusieron en la comisaría 4ta. de Zavalla y Tucumán donde nos hicieron simulacros de fusilamientos, nos torturaron, todo esto tiene que haber sido en el 76 para mayo o junio de ese año; (...). El objetivo era ablandarnos para que firmemos la declaración, que fue lo que hicimos en la sede de la policía federal. Es decir, de coronda fuimos a la Cuarta, de la Cuarta ya ablandados por los simulacros de fusilamiento y torturas, nos trasladaban a la policía federal donde en definitiva firmamos la declaración; de allí fuimos en un Ford Falcón custodiados por la policía federal, era la hora de la

USO OFICIAL



siesta, y nos llevaron nuevamente a la Cuarta donde nos hacen entrar por la puerta del frente, a pie, y nos hacen firmar el libro de guardia, recuerdo que firmé 'Luis F. Solé'. Fue como que luego de firmar esa declaración nos dieron la idea de que, al hacerlo, es decir, al firmar, habíamos salvado nuestras vidas. (...)

A su vez, en su declaración del 23 de septiembre de 2011, al ser consultado si durante su detención sufrió amenazas o intimidaciones, malos tratos físicos, tormentos, por parte de autoridades judiciales, contestó: "de autoridades judiciales no, solamente de personal policial o militar." Luego refirió que: "yo no presté declaración ante ninguna autoridad judicial, sino que en el año 1977 aproximadamente el 25 de mayo, estando detenido en Coronda nos trasladan a mí y a Juan Carlos Ojeda a la Comisaría de Bv. Zaballa y Tucumán de Santa Fe. En ese lugar, nos sacan a la noche, y nos llevan, si mal no recuerdo, a la Delegación de la Policía Federal, ahí me hacen el "ablande", interrogatorio, me accionaban un revolver en la cabeza, querían que firme un papel para la causa que tenía por asociación ilícita referida a la subversión. Luego nos devuelven a la Comisaría, y hablando con Ojeda que también estaba metido en la causa, dijimos firmemos porque si no nos van aplicar "la ley de fuga", no importa cuantos años nos den, queríamos proteger nuestras vidas ante todo. Al otro día nos llevan a la Federal, y en un salón amplio estaba una persona vestida de traje, pelo canoso, y esta persona, no se presentó, sólo me dijo Solé firma acá y no te hagas cagar a palos al pedo, yo firmé todo lo que me indicó pero no me leyó ni pude leer nada, sólo firmé, creo que eso debió haber servido para legalizar mi detención y del otro chico y después lograr una condena que si no recuerdo mal fue de 8 años. Cuando salimos de ahí, nos hacen un recorrido amplio en un Ford Falcon para luego llegar a la Seccional de Bv. Zaballa y Tucumán, y ahí nos registran a mi a Ojeda, blanquean nuestra entrada, recuerdo que firmé el libro de entradas, puse Luis F. Solé. Yo no sabía en ese momento quién era esa persona. Después me entero que esa persona de traje era Montti, Secretario del Juez Mantaras. Me entero porque hablando con los otros presos pregunté quién era la persona que me había hecho firmar y dijeron ese nombre y el cargo que tenía."

En una nueva oportunidad, al declarar en el marco del juicio oral desarrollado en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, en la causa



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Nº FRO 35897/2016/TO1, al ser consultado si tuvo otro traslado durante el tiempo que duró su alojamiento en Coronda, expuso que: *“si tuvimos un traslado que nos llevaron a la Comisaría 4ta. en su momento, para que después fuéramos a declarar a la Federal, donde en la Comisaría 4ta. me acuerdo hubo un tiroteo y nos sacaron al patio diciéndonos que si llegaban a ir los terroristas nos iban a fusilar, nos hicieron un simulacro de fusilamiento. Era en invierno, porque nos daban, tiraban, bolsas de arpillera para dormir todas orinadas. Después nos llevaron a la Federal, entre ellos los que fuimos a la Federal a declarar, a firmar la declaración, fue Juan Carlos Ojeda.”*. Al ser consultado por el Fiscal General para que diga qué tipo de declaración le hicieron firmar y si efectivamente eran declaraciones de ustedes, contestó: *“no, ya estaban armadas, que yo sepa ya estaban armadas, las declaraciones estaban armadas e inclusive apareció quien yo no sabía quién es, un rubiecito, creo que era el Secretario del Juez Mantaras, yo no me acuerdo bien si era el Secretario del Juez Mantaras, que después me dijeron que es el Secretario del Juez Mantaras porque yo no sabía quién era, me dijeron ves se hacen cagar a palos al pedo, ves terminan firmando. Al ser consultado por si recuerda como se llamaba esa persona que le dijo eso contestó: me dijeron Montti, yo no sabía quien era, ni idea tenía.”*. (el subrayado me pertenece).

Concretamente, en relación a Solé, de las constancias agregadas en autos y que fueran reseñadas por el juez a quo, se observa que fue detenido el 27/12/75, que existe una declaración “espontanea” en sede prevencional de fecha 07/01/1976 y una primera declaración indagatoria, el 22/01/1976 (fs. 286) en la que no surge que hubiera intervenido Víctor Manuel Montti como secretario. Adviertase en ese sentido que, si bien no figura firma de secretario alguno en esa oportunidad, en la declaración siguiente figura la firma de Luis Rodolfo Aguirre como Secretario y que además por la fecha, enero de 1976, el tribunal se encontraba en feria judicial y que, conforme fuera acreditado en autos y lo expresa el propio Montti en ambas declaraciones indagatorias, él no trabajó en esa feria, habiendo sido designado Luis Rodolfo Aguirre, como secretario de feria, todo ello conforme surge de la copia de la designación de personal de feria del



11/12/1975, firmada por Elio Omar Cano y que fuera presentada por su defensa el 15/12/2021

Asimismo, estando ya detenido en la Cárcel de Coronda, el 13/11/1976, declaró, nuevamente, ante las autoridades judiciales, y en tal oportunidad rectificó todo lo previamente declarado ante la policía y manifiesta que: *“declaró bajo amenaza de muerte contra el diciente y su familia no pudiendo aportar datos de quien o quienes provenían las amenazas por cuanto al interrogarlo le vendaron los ojos y lo torturaron”*. En esa declaración, que sí intervino Víctor Manuel Montti como secretario, inclusive, se le preguntó a Solé por qué no manifestó eso cuando había declarado previamente en sede judicial y respondió que por las mismas razones expresadas.

Luego, el 5 de mayo del año 1977, conforme los registros de traslados reservados en Secretaría, habría realizado una nueva declaración en sede policial, destacando que en esa misma fecha también existe registro del traslado desde Coronda y de una declaración en sede policial de Juan Carlos Ojeda, lo que resulta coincidente con lo declarado por la propia víctima, retornando ambos el 16/05/1977 a la Unidad de detención.

Con posterioridad, el 02/07/1977, se le recibió declaración indagatoria, ante el Juez Mantaras y el Secretario Montti. En esta última oportunidad, del acta surge que reconoce sus firmas y ratifica parcialmente la declaración prevencional, aclarando que a ciertas personas allí nombradas sólo los conoce del Penal por lo cual lo manifestado respecto de ellos no es verdad. Además, en esa misma declaración solicita ver a sus dos hijas que expresa no haber visto desde el momento de su detención el 27/12/1975.

Así las cosas, vale destacar que la imputación hecha a Victor Manuel Montti: *“en oportunidad en la que Luis Felipe Solé fue trasladado desde su lugar de detención –Cárcel de Coronda- hacia la sede de la Policía Federal, aproximadamente en el mes de mayo de 1977, lo interrogó y le manifestó lo siguientes “Solé firma acá y no te hagas cagar a palos al pedo.”*, no parece ajustada al curso de los hechos relatados tanto por la víctima en sus declaraciones, ni tampoco de lo que se desprende de las constancias agregadas en autos.



Poder Judicial de la Nación

Adviértase en tal sentido que, conforme ha quedado acreditado, con las constancias mencionadas, las declaraciones del mes de mayo de 1977 corresponden a las prestadas, tanto por Ojeda como por Solé, en sede prevencional, y que recién en el mes de julio declararon ante las autoridades judiciales destacando que lo hicieron con diez días de diferencia entre ellos, Solé el 02/07/1977 y Ojeda el 12/07/1977.

Además, en relación a quién habría hecho esas manifestaciones apremiantes, se impone mencionar que en una de las declaraciones de (fecha 23 de septiembre de 2011) Luis Felipe Solé, al ser consultado si durante su detención sufrió amenazas o intimidaciones, malos tratos físicos, tormentos, por parte de autoridades judiciales, contestó: “de autoridades judiciales no, solamente de personal policial o militar.”. Luego refirió que “Al otro día nos llevan a la Federal, y en un salón amplio estaba una persona vestida de traje, pelo canoso, y esta persona, no se presentó, sólo me dijo Solé firma acá y no te hagas cagar a palos al pedo,.... Yo no sabía en ese momento quién era esa persona. Después me entero que esa persona de traje era Montti, Secretario del Juez Mantaras. Me entero porque hablando con los otros presos pregunté quién era la persona que me había hecho firmar y dijeron ese nombre y el cargo que tenía.”, mientras que en otra oportunidad (al declarar en el marco del juicio oral desarrollado en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, en la causa N° FRO 35897/2016/TO1) sobre la misma situación sostuvo: “que yo sepa ya estaban armadas, las declaraciones estaban armadas e inclusive apareció quien yo no sabía quién es, un rubiecito, creo que era el Secretario del Juez Mantaras, yo no me acuerdo bien si era el Secretario del Juez Mantaras, que después me dijeron que es el Secretario del Juez Mantaras porque yo no sabía quién era, me dijeron ves se hacen cagar a palos al pedo, ves terminan firmando. Al ser consultado por si recuerda como se llamaba esa persona que le dijo eso contestó: me dijeron Montti, yo no sabía quién era, ni idea tenía”. (el subrayado y el destacado me pertenecen).

De lo expuesto se desprende entonces que Luis Felipe Solé no conocía a Montti previamente, sino que otras personas, luego de declarar, le dijeron quién sería esa persona que él describía, pero aquí resulta importante

USO OFICIAL



destacar que en alguna oportunidad lo describe como una persona de traje y “canosa”, y en otra distinta, como un “rubiecito”, inexactitudes que indefectiblemente restan fuerza probatoria a la individualización realizada.

En función de lo manifestado, y las constancias obrantes en autos que se detallan en el auto recurrido, como ser fechas de traslados y demás documentos agregados, a las que remitimos en orden a la brevedad, se impone mencionar además que conforme esas fechas mencionadas, la tortura denunciada habría ocurrido en oportunidad de prestar declaración en sede prevencional, junto con Juan Carlos Ojeda, en el mes de mayo de 1977, no obrando ninguna constancia de que Montti haya intervenido en dicha oportunidad y que por tanto, no habrían tenido lugar durante su declaración indagatoria en el mes de Julio de ese mismo año, donde el imputado sí intervino como Secretario.

Finalmente, a mayor abundamiento se impone mencionar que en la declaración indagatoria, de fecha 13/11/76, en la que interviniera Montti como secretario, Sole rectificó todo lo declarado y mencionó amenazas y torturas; y que, de igual forma el 02/07/1977, si bien ratificó parcialmente el contenido de la declaración en sede prevencional, Sole realizó aclaraciones sobre el contenido del acta que le fuera leída.

Así, tales conductas, como se explicara precedentemente para el caso de la víctima Orlando Barquín, no resultan compatibles con los apremios denunciados, es decir no aparece lógico que una misma persona hubiere realizado amenazas para que alguien firme, o en su caso se ratifique una declaración en sede prevencional y que luego en sede judicial hubiere consignado las amenazas o formulado aclaraciones respecto del contenido de esa declaración, dejando expresa constancia de ello en el acta de indagatoria.

Consecuentemente, en función de lo expuesto, corresponde confirmar la falta de mérito dispuesta a Víctor Manuel Montti con relación al delito de apremios ilegales en perjuicio de Luis Felipe Solé.

IV) Así las cosas, corresponde avocarnos al restante agravio esgrimido por parte de la defensa de Víctor Manuel Montti con relación al procesamiento dictado como presunto autor del delito previsto y penado en el art. 248 del CP, en 14 oportunidades -art. 55 del Código Penal- (art. 306 CPPN).



Poder Judicial de la Nación

Concretamente, la defensa, además del agravio respecto del plazo razonable que ya fuera tratado, señaló la inexistencia de material de cargo que permita sustentar la atribución delictiva puesta sobre la persona de su defendido. Argumentó que al resolver se obvió un dato trascendente, como es que, en cada una de las indagatorias tomadas a quienes aparecen como víctimas, estuvo presente y a cargo de dicho acto, el Juez de la causa.

Asimismo, destacó que se reprochan a Montti hechos ajenos, que corresponden al Juez interviniente, como por ejemplo, que las declaraciones de las víctimas “brindadas ante la prevención ... fueron valoradas por el magistrado a cargo del Juzgado Federal de Santa Fe, del que Montti era Secretario, al disponer sus prisiones preventivas, sin hacer referencia alguna a las manifestaciones realizadas en oportunidad de sus declaraciones indagatorias, ante la presencia del imputado, que dieron cuenta de una confesión forzada” (vgr. caso Jaureguiberri). O bien “endilgándole falsamente manifestaciones en las que reconocía su responsabilidad penal en distintos hechos, habiendo sido obligado a refrendar el acto con su firma” (casos Rico, Ojeda, entre otros). Haber puesto en su conocimiento hechos que no fueron volcados en el acta (caso Klaric), cuando es un dato elemental que quien toma la declaración es el Juez, no el secretario.

En ese orden de ideas sostuvo que, de los casos citados a mero título de ejemplo, sin que importe agotar la cuestión, resulta claro y sin margen para la polémica que se pretende responsabilizar a Montti por hechos sólo atribuibles al Juez a cargo del acto.

Concluyó en definitiva que los hechos por los cuales su pupilo ha sido imputado no tienen encuadre típico ni le pueden ser atribuidos.

Concretamente, en esa oportunidad, **a Victor Manuel Montti se le imputó:** “*Ud., desde su posición de funcionario -secretario del Juzgado Federal de Santa Fe designado por Acordada de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario de fecha 27 de agosto de 1975 hasta el 8 de junio de 1979-, a pesar de haber adquirido conocimiento de situaciones compatibles con la existencia de delitos de acción pública, no formuló la denuncia penal correspondiente*”. Y que dicha conducta se habría desarrollado en los casos de:

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



1) MARIA CRISTINA BELTRAMINI DE CHAMORRO: el día 8 de junio de 1977 prestó declaración indagatoria en el penal de Villa Devoto, Capital Federal ante el Juez Federal Rodolfo Mántaras, asistido por Ud. como secretario actuante, la nombrada refirió que sufrió intimidaciones y amenazas en ocasión de efectuar “declaración espontánea” prestada ante el personal perteneciente a la Jefatura del Área de Defensa 212, el 1° de julio de 1976. En esa oportunidad, afirmó que si bien las firmas insertas en el acta allí confeccionada le pertenecían, rectificó el contenido aclarando que no militaba activamente en la JUP, que participó de reuniones o charlas sobre política y cuestiones universitarias que organizaba la JUP sin tener militancia activa; indicó que sus rectificaciones se justificaban porque estaba amenazada y con temor, y señaló que no leyó la declaración al momento de firmarla, y que las amenazas fueron de carácter verbal ignorando quien se las hizo.

2) ANA MARÍA JAUREGUIBERRI: el día 10 de enero de 1978, en la Unidad Carcelaria VI de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, prestó declaración indagatoria ante el Juez Federal Fernando Mántaras asistido por Ud. en su función de Secretario del Juzgado Federal de Santa Fe, y en el marco de dicha audiencia la nombrada hizo conocer la intimidación, amenazas y tormentos que habría sufrido en oportunidad de prestar “declaración espontánea” ante autoridades militares pertenecientes al Área de Defensa 212. En ese acto de defensa, al serle exhibida su declaración anterior, reconoció la firma pero se rectificó totalmente de su contenido, manifestando que si bien estaba su firma, lo hizo por miedo y que al momento de esa declaración se encontraba encapuchada, desconociendo a las personas y el lugar donde le tomaron la declaración, que la firmó sin leerla.:

3) MIGUEL ANGEL RICO: en fecha 12 de julio de 1977, se le recibió declaración indagatoria ante el Juez Federal Fernando Mántaras, asistido por Ud. en su condición de secretario actuante del Juzgado Federal de Santa Fe. En dicha ocasión, el nombrado, Durante la indagatoria, Rico, habría reconocido su firma en el acta que se le exhibió y expresó que la estampó en disconformidad, al tiempo que brindó una descripción de los hechos diferente a la que plasmaba el acta, y puesto en su conocimiento que no había prestado ante la Policía Federal



Poder Judicial de la Nación

declaración espontánea alguna, sino que había sido elaborada por los funcionarios policiales, endilgándole falsamente manifestaciones en las que reconocía su responsabilidad penal en distintos hechos, habiendo sido obligado a refrendar el acto con su firma;

4) FRANCISCO ADOLOFO KLARIC: el día 2 de julio de 1977, compareció ante el Sr. Juez Federal de Santa Fe, Fernando Mántaras y ante Ud., en su función de secretario, durante la indagatoria, el nombrado, habría manifestado con respecto a la primera declaración que, cuando fue detenido no intentó huir ni se resistió a pesar de que quienes lo detuvieron estaban vestidos de civil y no se identificaron; y puso en su conocimiento que en sus declaraciones espontáneas ante la Jefatura del Área 212 y ante la Policía Federal Argentina se habrían introducido circunstancias ajenas a sus dichos y se habían dado graves irregularidades en su detención y en las condiciones en las que estaba privado de su libertad;

5) JUAN CARLOS OJEDA: en fecha 20 de abril de 1976, en la cárcel de Coronda, en oportunidad de que el Juez Federal Elvio Cano le habría recibido declaración indagatoria, asistido por Ud. en su función de Secretario, y lo habría interrogado respecto a hechos por los que habría sido detenido el 23 de diciembre de 1975. En ese acto, se le preguntó respecto a una supuesta declaración “espontánea” de fecha 9 de febrero de 1976, que habría brindado luego de ser detenido, Ojeda manifestó que esos dichos no le pertenecían, que no fue interrogado porque no prestó ninguna declaración. Asimismo, expresó que fue detenido en su domicilio el 23 de diciembre de 1975 por personas que vestían de civil y que fue conducido a la Seccional Primera de Policía y luego –encapuchado- a otro lugar, en el que fue interrogado y sufrió apremios ilegales. Finalmente, fue conducido a la Cárcel de Coronda. Además, usted -junto al Juez Federal, Fernando Mántaras, lo habrían indagado, nuevamente, el 12 de julio de 1977, respecto de una declaración que, Ojeda, habría prestado el 5 de mayo de 1977, en la delegación Santa Fe de la Policía Federal Argentina, en la que habría reconocido su colaboración en la toma de la radio LT10 y en el Operativo Primicia. En dicha oportunidad, Ojeda se habría rectificado de todo lo declarado y manifestado que, pese a que la declaración estaba firmada por él, el contenido de

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



la declaración ya estaba escrito y que, solamente, se la leyeron y le dijeron que la firme;

6) LUIS FELIPE SOLÉ: en fecha 13 de noviembre de 1976, en la cárcel de Coronda, Usted, junto al Juez Federal, Mántaras, lo habrían interrogado respecto de sus anteriores declaraciones en las que se encontraba su firma. Al serles exhibidas, Solé, las reconoció pero manifestó que se rectificaba porque había declarado bajo amenazas de muerte personales y respecto de su familia y que no pudo individualizar quienes lo interrogaron porque le vendaron los ojos y lo habrían torturado. Además, expuso que lo declarado ante el Juez Federal Subrogante Gerardo Yebra, era pura invención.

7) DANIEL EDUARDO ALVAREZ: el día 3 de junio de 1976, prestó declaración indagatoria en el Juzgado Federal, ante el Juez Federal Subrogante, Gerardo Yebra, asistido por Ud., oportunidad en la que habría manifestado que el 3 de enero de 1976, personas vestidas de civil que dijeron pertenecer a fuerzas de seguridad y no se identificaron, golpearon la puerta de su vivienda e ingresaron y lo obligaron a tirarse al suelo; fue golpeado y subido, por la fuerza, a un automóvil Ford Falcon y conducido a la Seccional Primera de Policía, lugar en el que fue torturado el día 3 y el 5 y en el que permaneció hasta el 13 de enero.

8) SILVIA GRACIELA OSTERTAG: el día 7 de junio de 1977, en el Instituto de detención U-2 de Villa Devoto, Capital Federal, se constituyó el Juzgado Federal de Santa Fe, en las personas de Fernando Mántaras como Juez, asistido por Ud. como secretario a efectos de recibirle declaración indagatoria; oportunidad en la que, la nombrada, se habría retractado parcialmente de su declaración prestada el 12 de marzo de 1977 ante personal del área de Defensa 212 del Ejército Argentino. La nombrada reconoció su firma pero no su contenido que si bien le fue leído no pudo ver y expresó que sufrió asfixia y golpes; que fue interrogada en el mes de marzo por tres personas.

9) JUAN JOSE PERASSOLO el día 1° de julio de 1977 prestó declaración indagatoria en la Delegación Santa Fe de la Policía Federal Argentina, oportunidad en la que le habría manifestado a Usted y al Juez Federal Fernando Mántaras que lo que habría declarado el 25 de marzo de 1977 ante la



Poder Judicial de la Nación

autoridad preventora no se ajusta a la verdad, ya que fue obtenido violentamente y que no puede precisar el lugar en que la realizó ni la autoridad que lo interrogó. Asimismo, declaró ante Usted y el juez Mántaras, el día 29 de septiembre de 1977 en dependencias de la cárcel de Coronda, oportunidad en la que expuso que al momento de declarar con anterioridad se encontraba presionado moralmente ya que estaba dentro de una celda de la Comisaría Cuarta de la policía de Santa Fe, con los ojos vendados.

10) ORLANDO ANTONIO BARQUIN: en el marco de prestar declaración indagatoria, en fecha 2 de julio de 1977, ante el Juez Federal Fernando Mántaras, asistido por Ud. como secretario actuante, le habría hecho conocer los apremios ilegales y tormentos a los que fue sometido en ocasión de la declaración recibida con anterioridad de manera “espontánea” ante la autoridad preventora. Se rectificó de sus dichos, manifestando que fueron arrancados por apremios ilegales, desconociendo los autores de los apremios y el lugar porque se encontraba encapuchado.

11) DANIEL OSVALDO GATTI: el día 24 de agosto de 1977, el Juzgado Federal de Santa Fe, en cabeza de su titular Fernando Mántaras, asistido por Ud. como secretario actuante, se constituyó en el Penal de Coronda, provincia de Santa Fe, donde se le recibió declaración indagatoria. En esa oportunidad, hizo conocer la intimidación, amenazas y apremios ilegales a los que fue sometido al serle recibida “declaración espontánea”. En ese acto, le fueron exhibidas a Gatti anteriores declaraciones, y el nombrado rectificó en todo sus contenidos ya que no se ajustaban a la verdad, debido a que “lo hizo por coacción moral y temor a ser apremiado y que las firmó y pese a haberlas leído tuvo siempre temor a ser castigado”. Además, afirmó que fue sometido a apremios ilegales por personas que desconoce y que en ese momento carecía de huellas en el cuerpo y que desconocía el lugar donde se le efectuaron los apremios por encontrarse vendado.

12) CARLOS ALBERTO ESTEBAN CHIARULI: el día 27 de agosto de 1977, fue indagado por el Juez Federal de Santa Fe, y Ud., como secretario actuante, constituyéndose personalmente en la Seccional Cuarta de la Policía de la provincia de Santa Fe. En esa oportunidad, Chiaruli fue interrogado

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



respecto a una supuesta declaración anterior brindada el 25 de abril de 1977 ante el Sub Comisario Esteban Nicolás Donatti, Jefe de la Sección de Sumarios Administrativos de la Unidad Regional I de la Policía de la provincia de Santa Fe, la que desconoció en su mayoría y manifestó que no se ajustaba a la verdadera realidad de lo acontecido, debido a que en el acto de su declaración ante la autoridad preventora fue sometido a apremios y que estampó su firma sin saber lo que firmaba porque se encontraba con los ojos vendados;

13) CELSO ROQUE ANGELINI: el día 29 de septiembre de 1977, el Juzgado Federal de Santa Fe, en cabeza de su titular Fernando Mántaras, asistido por Ud. como secretario actuante, se constituyó en el Penal de Coronda, provincia de Santa Fe, donde se le recibió declaración indagatoria al nombrado, quien se encontraba allí detenido. En dicho acto, el nombrado rectificó la declaración prestada ante personal de la Seccional Cuarta dependiente de la Unidad Regional I, de la policía de la provincia de Santa Fe, que le fue exhibida. Manifestó que la habría firmado sin leerla y con los ojos vendados, estampando su firma sin saber en qué papel lo hacía y qué contenía dicho papel.

14) LUIS ALBERTO HORMAECHE:, a pesar del cuadro de situación del que tomó conocimiento, Ud. tampoco tomó medidas pertinentes a fin de investigar la posible comisión de delitos de acción pública ni adoptó recaudo alguno para que se arbitren los medios necesarios a fin de brindarle la asistencia sanitaria requerida, mejorar las condiciones de su detención o hacer cesar la tortura y malos tratos padecidos, todo lo cual condujo a su fallecimiento. En fecha 6 de octubre de 1977, el Juez Federal Fernando Mántaras, asistido por Ud. en su carácter de secretario del Juzgado, le recibió declaración indagatoria a Hormaeche, constituyéndose a tal fin en la Unidad Carcelaria Modelo de la ciudad de Coronda, provincia de Santa Fe, donde se encontraba detenido. En esa oportunidad, el nombrado rectificó la primera declaración que había hecho en sede policial manifestando que no había sido prestada en completas condiciones de salud, dejándose constancia de que “el dicente sufre de hipertensión emotiva y había padecido un ataque que le paralizó la mitad de su cuerpo, habiendo sido hospitalizado en la Sala Policial del Hospital Piloto de Santa Fe por el término de dos meses”, y que el nombrado “no recuerda por qué motivo o razón se expresó



Poder Judicial de la Nación

de esa manera, ya que como lo tiene dicho en este acto, se encontraba en ese momento en un estado de salud precario”.

Como primera cuestión y a fin de realizar un adecuado tratamiento respecto de los agravios esgrimidos por la defensa, se impone mencionar previamente, que respecto de **LUIS ALBERTO HORMAECHE** se dispuso la falta de mérito de Víctor Manuel Montti en relación al delito de abandono de persona seguido de muerte, y que tal decisión no fue apelada por ninguna de las partes.

Así las cosas, en líneas generales la defensa no cuestionó la materialidad de los hechos sino si las conductas que se le endilgaron al ex secretario merecen reproche penal, cuál habría sido su aporte en aquéllas y el grado de participación adjudicado.

Por su parte, Víctor Manuel Montti, al prestar declaración indagatoria expresamente reconoció su intervención como fedatario en todas las declaraciones aquí mencionadas, pero sostuvo que habiéndose recibido en presencia del juez y siendo este anoticiado de las conductas descriptas por cada una de las personas mencionadas, era carga del magistrado interviniente en cada caso, o en su defecto del representante del Ministerio Público Fiscal el impulsar tales investigaciones en tanto la *notitia criminis* ya estaba en su conocimiento.

En esa oportunidad, además de mencionar sus padecimientos de salud y la forma de trabajo del juzgado a la época de los hechos imputados, sostuvo: “... finalmente reconozco mi participación en el carácter de fedatario, en las actas que por mi actividad funcional me tocó ineludiblemente intervenir, se trate de testimonial, indagatorias, informativas u otros actos procesales y lo reconozco a pesar de no tenerlo a la vista en este momento. La presencia de los distintos jueces que actuaron en el periodo en el que fui secretario se trataran de los Dres. Elvio Omar Cano, Gerardo Yebra, Fernando Mántaras o Miguel Ángel Quirelli, estuvieron presentes cuando se confeccionaron los actos procesales lo que dan cuenta, las actas, fiel contenido de lo declarado, nada se ocultó. Yo siempre puse en práctica, cuando ocasionalmente me toco estar sentado en la máquina de escribir, lo que me enseñara el Dr. Gerardo Yebra, excelente profesor universitario, que textualmente quedara en el acta todas las expresiones de los

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



declarantes. Esta fidelidad es reconocida por el Fiscal requirente en mi causa. Claramente se podrá observar en cada acta, que previa lectura por parte del declarante compareciente o bien por el actuario en calidad de fedatario y con la constante presencia del Juez competente, el Juez de la causa, el contenido del acta se ratificaba. Quiero decir con esto, que todo lo que se decía todo se volcaba sin ocultar absolutamente nada. Así se puede apreciar en general, denuncias de supuestos apremios obligados a reconocer determinadas afirmaciones, rectificaciones negando el contenido de las actas que registraban declaraciones prestadas ante autoridades prevencionales, alcance de algunas palabras referenciadas y algún otro pormenor relacionado con la causa. Ahora bien, me quiero detener en esto: si de alguna de las actas hubiese surgido el conocimiento de un delito de acción pública, es notorio la ratificación del contenido estando presente el Juez competente a mi entender es suficiente anoticiamiento, para quedar el magistrado con sus facultades propias, habilitado a ordenar a extraer las partes pertinentes de la declaración y formar causa por separado, para promover una investigación, ello en ejercicio de sus exclusivas y excluyentes facultades. Si el señor Juez no advirtió en tiempo una necesaria posterior lectura, habría subsanado la omisión, pero no obstante la noticia criminis ya estaba en su conocimiento. Por eso no entiendo, como debería haber yo formulado denuncia, de un hecho que constaba fehacientemente en el acta de declaración de la persona denunciante. Y me pregunto, ¿no observó nada el Fiscal? Incluso cerrada la instrucción, teniendo en cuenta la normativa procesal por la cual el mismo Juez tenía la instrucción y el plenario para llegar a la sentencia al acusar, acusó sin advertir la omisión, tampoco los señores defensores obraron en su particular gestión y efectuaron un cuestionamiento. No es propio incriminar a un secretario y trasladar responsabilidades que son exclusivas de los funcionarios antes nombrados. Y si pretendiera ser más exigente con un Secretario, tendríamos que acreditarle también funciones de contralor que toda la actividad jurisdiccional, casi como si fuera una Cámara de Apelaciones, me pregunto ¿no es acaso improcedente?. Por eso advierto con asombro (lo digo con el mayor de los respetos, consideración y hasta lo comprendo dado mi anterior función en la justicia) lo manifestado a fs. 8016 en lo puntual cuando el Sr. Fiscal que luego de

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN FALISTOCCO, SECRETARIO DE CAMARA



#37851880#426914995#20240912140628427

Poder Judicial de la Nación

otras consideraciones expresa “de esta manera se ha venido a producir una duplicación de la tarea judicial y una sutil y silenciosa transferencia de responsabilidad exclusiva a su secretario (sic)”. Señor Fiscal ahora el presente no sé si podrá ser, pero con contundencia le confieso que mientras cumplí mi función de secretario en absoluto en mis tiempos, eso no sucedió, y no sucedió con ninguno de los jueces que fueron mis superiores; mucho menos si se tratase del Dr. Mantaras, en desempeño en el que el Sr. Fiscal aborda en su requisitoria. Si mal no comprendí, en mi desempeño como secretario y en el haber cursado mi estudio de derecho, existieron, existen y existirán al menos que el Legislador determine lo contrario, facultades propias, exclusivas y excluyentes que ejercerán en los límites legales, los magistrados y que estarán vedadas a los funcionarios, sea cual sea el régimen procesal imperante, en tiempo histórico. Hoy a pesar de mi duro aislamiento, a distancia de la actividad judicial, no aprecio Sr. Fiscal que su amplio criterio impere en la actividad del poder. De lo contrario, estaríamos propiciando una anarquía en la administración de justicia en desmedro del debido proceso. Consideración particular le quiero dedicar a la afirmación del Sr. Fiscal en lo que refiere a fs. 8014 al abordar la detención del ciudadano Sr. Homaeche: “por personal del área 212 del ejército argentino el 4 de abril de 1977, el cual tenía contacto frecuente con Montti”, si bien no está del todo claro quién era el contacto presumo que medita una relación entre personal del área 212 y mi persona, calificándola de frecuente. Niego terminantemente el referido frecuente contacto; ese decir se le puede atribuir al secretario Luis Rodolfo de Aguirre, según constancia ya aludida en los autos “De Aguirre Luis Rodolfo sobre violación de deberes de funcionario público” a los que ya hice referencia, por lo que no volveré a repetir. Ahora bien si el Sr. Fiscal argumenta tal relación en virtud de lo que afirma en su requerimiento de fecha 01/07/2015 al tratar el caso Miguel Ángel Rico, señalando (y que recién el 25/03/1977 cuando Montti proporcionó el informe telefónico proveniente del área 212 el juez decidió abrir la investigación), digo yo, no por ello se puede calificar de contacto frecuente que por otra parte nada se ocultó; pero dos cosas al respecto: en primer lugar, cumplí con informar conforme se proporcionó un dato por lo que entendí autoridad prevencional, nada oculté; en segundo lugar, en virtud de su potestad jurisdiccional fue el juez quien ordenó

USO OFICIAL



reabrir la investigación, no yo como secretario. Con seguridad no hubo oposición del fiscal y no podría afirmar lo mismo de la defensa, al no contar con otros datos. Quiero dejar aclarado dos cosas, en momentos en que declaraba o cuando practicaba una notificación o bien por alguna consulta en ninguna circunstancia percibí alguna lesión que pudo haber sufrido el compareciente que a simple vista se exteriorizara y en el caso de haber existido, debió constar en acta como constaron otras situaciones y es ahí cuando el juez, el fiscal o el defensor debieron tomar los recaudos correspondientes, en particular la intervención médica. Tampoco falté al debido respeto expresando aspectos de la persona detenida que fuesen inapropiados, jamás incurrí en una ofensa. Por otra parte, que quede bien aclarado que la determinación de la constitución del juzgado fuera del recinto natural era una facultad exclusiva del juez de la causa. Por último, como antecedente jurisprudencial, desempeñándome como juez de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Caleta Olivia en la provincia de Santa Cruz, me tocó sufragar en primer término en una causa proveniente del Juzgado de primera instancia de Pico Truncado, se radica un expediente por una persona procesada y detenida por supuesto robo de ovejas; al ver la causa advierto que el inculcado denunciaba apremios ilegales por parte del policía de la provincia de Santa Cruz, mi criterio que se impuso en la cámara fue revocar el auto de procesamiento de esa persona, ordenar extraer fotocopias, remitirlas al juzgado de origen, para que se proceda a la investigación de los apremios ilegales, se allana, se secuestra una picana eléctrica horrorosa que una vez conocí. A partir de ahí termina absuelto el supuesto ladrón de ovejas y condenado el Oficial Urui de la policía de la provincia y respecto a la causa en la que estoy siendo investigado, después de contarle a un amigo que fue fiscal y decirle que prácticamente todos los funcionarios jueces, fiscales y defensores están fallecidos, me dijo: que mala suerte la tuya es estar vivo; nada más.”.

En el presente caso, la conducta endilgada, consiste en que Víctor Manuel Montti, en su calidad de secretario del Juzgado Federal, frente a las manifestaciones allí vertidas por los imputados, no habría presentado denuncia penal ante la autoridad competente por los citados ilícitos, con lo cual habría omitido así cumplir con sus deberes de funcionario público, emanados de su



Poder Judicial de la Nación

profesión o empleo.

Al respecto, entendemos que le asiste razón al imputado cuando señala que lo manifestado en las declaraciones de estas catorce personas, al poner en conocimiento las situaciones padecidas, consistentes en delitos de acción pública, constituye suficiente anoticiamiento, al haber sido efectuadas en presencia del juez competente para que, en ejercicio de sus facultades, instruyera, en caso de corresponder, el sumario pertinente.

De ese contexto no surge entonces la necesidad de efectuar una nueva denuncia superpuesta a ésta, cuando el juez competente para actuar se hallaba en conocimiento de esos sucesos.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo prescripto por el código vigente a esa fecha, las declaraciones indagatorias debían ser llevadas a cabo por el juez (ver en tal sentido arts. 236/248 del C.P.M.C. de los que se desprende el rol activo del juez en tal acto procesal y no en cabeza del secretario, quien se limita a dar fe de lo acontecido).

Por otra parte, al analizar el articulado referido a la denuncia arts. 155/169 del citado C.P.M.C, concretamente el artículo 169 obligaba a los jueces que recibieren denuncia, a iniciar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho y de los delincuentes.

El art. 179 del C.P.M.C., establecía que “El sumario puede iniciarse: 1º) Por denuncia. 2º) Por querrela. 3º) Por prevención. 4º) De oficio.”. En esta última hipótesis, la iniciación del sumario de oficio, comenzaba cuando el hecho criminoso llegaba a conocimiento directo de un Juez o funcionario a quien en razón de su actividad específica y a la distribución reglamentaria de la labor, le correspondía intervenir por alguno de los otros medios de iniciación del sumario.

Es así que cuando el hecho criminal llegaba a conocimiento del Juez competente, éste debía inmediatamente iniciar las diligencias sumariales, siempre que “prima facie” constituyera delito, pues caso contrario podría proceder a su desestimación.

A su vez, el art. 182 del C.P.M.C. establecía que: “Cuando se proceda de oficio, formará la cabeza del proceso, el auto que mande proceder a la

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



averiguación del delito. El auto deberá contener en lo posible: 1º) ...; 2º) ...; 6º) La citación del representante del Ministerio Fiscal a efecto de que tome en el sumario la intervención que legalmente le corresponde”.

Se advierte entonces que la normativa procesal vigente a esa fecha determinaba con precisión los extremos que debía cumplir el juez cuando procedía de oficio.

Sin embargo, el juez de primera instancia al dictar su procesamiento, basó la responsabilidad de Montti en que, a pesar del largo tiempo transcurrido desde las declaraciones hasta que el imputado cesó en su desempeño como Secretario de Juzgado, no formuló denuncia, ni se realizó actuación alguna con relación a las denuncias recibidas, teniendo pleno conocimiento de tal situación.

Esa atribución tuvo fundamento en lo resuelto por la Sala I de la C.F.C.P. que a continuación se cita.

Literalmente en tal resolución sostuvo: *“Para analizar la responsabilidad que le cabe a Montti y su defensa esgrimida, resulta necesario tener en cuenta el criterio sostenido por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en su Resolución de fecha 21 de octubre de 2020, en los autos FCB 71014233/2008/TO1/CFC1 “Cornejo. Antonio Sebastián y otros s/ recurso de casación”. En dicha causa, se analizó una situación similar; oportunidad en la que se resaltó **un aspecto esencial a tener en cuenta para atribuir responsabilidad a un Secretario, en relación a la inacción del juez interviniente.** En tal sentido, se indicó que en un proceso penal regular es de esperar que aquel magistrado que toma conocimiento de la presunta comisión de un delito proceda a su investigación o bien lo derive a quien resulte competente, circunstancia que no se habría producido en la presente causa.*

Así, aquí se verifica “...al igual que en tantos otros ámbitos, una organización en el reparto de tareas sustentada en la confianza recíproca de que cada actor cumplirá con sus respectivos deberes. Consecuencia lógica de dicha premisa es que, cuando dicha organización se presenta a todas luces defectuosa, el principio de confianza cede; es decir, cuando se advierte que la otra parte no



Poder Judicial de la Nación

hace, o no ha hecho, justicia a la confianza de que cumplimentará las exigencias propias de su rol (cfr. Jakobs, Günter; *La imputación objetiva en el derecho penal*, 1ra. Reimpr., Ad-Hoc, Buenos Aire, 1997, p. 30/31)...” (v. Fallo aludido).

En esta línea, lo referido por Montti a que los demás sujetos intervinientes –con mayor rango jerárquico- no actuarían conforme la confianza normativa depositada en ellos, impide afirmar que quien actuó como Secretario (y por ende, funcionario) se ha mantenido dentro de su rol pese a haber incurrido, él también, en una omisión normativa.

En virtud de lo expresado, entiendo que existen elementos suficientes para sostener la imputación formulada a Víctor Manuel Montti como presunto autor del delito de incumplimiento de deberes de funcionario público. En virtud de lo expresado, entiendo que existen elementos suficientes para sostener la imputación formulada a Víctor Manuel Montti como presunto autor del delito de incumplimiento de deberes de funcionario público.

Séptimo: Que, la figura penal aludida, se encuentra prevista en el art. 248 del CP, el cual establece que “Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere”. En este punto cabe aclarar que la redacción de la figura penal aludida es -actualmente- la misma que la vigente al momento de los hechos. Asimismo, que los hechos descriptos concurren en forma real entre sí (art. 55 CP) -14 hechos-.

En primer lugar, cabe tener en cuenta que el imputado Montti -al momento de los hechos-, revestía el carácter de funcionario público, en los términos del art. 77 del CP. En tal sentido, surge de autos que el nombrado era Secretario del Juzgado Federal de Santa Fe, es decir funcionario del Poder Judicial de la Nación.

Dicho esto, la fórmula del artículo 248 prevé tres conductas típicas diferentes: dictar resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o a las leyes; ejecutar las órdenes contrarias a dichas disposiciones, y no ejecutar

USO OFICIAL



las leyes cuyo cumplimiento incumbe al funcionario. La tercera forma, pune la conducta omisiva de no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento incumbe al funcionario, que es el caso de la conducta ejecutada por el imputado en estas actuaciones, decidiendo no ejecutar la ley, no aplicarla, prescindiendo de ella como si no existiera; entendiendo por “ley” también los reglamentos que delimitan la competencia de los funcionarios, es decir, que determinan lo que el funcionario debe o puede hacer como tal.

La omisión, se consuma en el momento en que, habiendo debido ejecutarse la ley, no se observa la conducta esperada, es decir basta el incumplimiento del deber de actuar; en este caso, el digesto de forma –vigente al momento de los hechos-, establecía en su art. 164 que: “Toda autoridad o todo empleado público que en ejercicio de sus funciones adquiriera el conocimiento de un delito que dé nacimiento a la acción pública, estará obligado a denunciarlo a los funcionarios del Ministerio Fiscal, al Juez competente, o a los funcionarios o empleados superiores de policía en la Capital y Territorios Federales. En caso de no hacerlo, incurrirán en las responsabilidades establecidas en el Código Penal” (v. Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación, Ley Nº 2372).

Se trata de un delito doloso, que, en su forma omisiva, requiere el conocimiento de que en la órbita de competencia del agente está la ejecución de la ley que no se ejecuta. En el aspecto volitivo, la persona debe querer oponerse a la ley, desconociéndola; lo que ha sido acreditado en autos con la provisionalidad propia de esta instancia procesal.”. (el destacado nos pertenece).

Así puede observarse que, en principio y de conformidad con lo expresado por el juez de primera instancia, la responsabilidad de Montti, así entendida, se sustenta en la existencia de una organización defectuosa donde se viola el principio de confianza y por tanto, quien ahora resulta imputado, frente a la inactividad de aquellas personas encargadas de tramitar la denuncia recibida, es el secretario el que debió denunciar esta omisión. Ello así, por cuanto la denuncia efectuada por las presuntas víctimas de conductas compatibles con delitos de acción pública, ya había sido efectuada ante el juez competente



Poder Judicial de la Nación

Siguiendo con los fundamentos dados por el magistrado de la primera instancia, en relación a lo antes expresado, vemos que al atribuirle la conducta calificada en el art. 248 del C.P: se señaló que la omisión se consuma en el momento en que, habiendo debido ejecutarse la ley, no se observa la conducta esperada. Y asimismo, más adelante se señaló que requiere el conocimiento de que en la órbita de competencia del agente esté la ejecución de la ley que no se ejecuta y, siendo que excede la órbita de funciones del secretario instruir un sumario correspondiente, no caben dudas que lo exigido en la resolución apelada es que hubiera denunciado a aquellos que no lo llevaban a cabo.

En el mismo orden de ideas, teniendo presente los hechos atribuidos en la indagatoria, y los motivos expresados en el procesamiento, surge también evidente que, se lo ha responsabilizado por no haber denunciado a quien debía actuar en consecuencia a la denuncia recibida, porque no resulta lógico ni razonable que se estuviera exigiendo a Montti que hubiera reproducido ante el mismo juez, con otra denuncia, los sucesos que ya habían relatado las supuestas víctimas ante quien era la autoridad competente para investigarlos.

Al analizar tal situación, se impone mencionar que tal conducta omisiva, así entendida, no se ajusta a la imputación efectuada en autos, donde tampoco se menciona cuándo habría nacido tal responsabilidad, o cuál es el tiempo necesario que debía transcurrir para que tal conducta delictiva quedara configurada en cada uno de los catorce supuestos atribuidos, atento a sus particulares circunstancias.

En orden a lo hasta aquí expresado, analizando el auto venido en revisión señalamos que conforme lo dispone el art. 123 del C.P.P.N. “Las sentencias y los autos deberán ser motivados bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga”.

La norma debe interpretarse en el sentido de que las decisiones judiciales deben contener la valoración de la prueba, la explicación de cómo se llegó al juicio de valor y la razón de la aplicación de determinada o determinadas normas.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



Respecto del alcance de la norma que se analiza se ha señalado que “La motivación ‘constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional, se establece como uno de los requisitos esenciales de la sentencia ... la enunciación de las premisas del silogismo que concluye en los puntos resolutivos ... una comprobación lógica para controlar, a la luz de la razón, la bondad de una decisión surgida del sentimiento; es la racionalización del sentido de justicia ...” (Calamandrei, en “Proceso y Democracia”, pág. 115 y ss., citado por Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, en “Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Editorial Hammurabi, 2° edición, Tomo I, pág. 383).

Por otra parte, el art. 308 del C.P.P.N. dispone que: “El procesamiento será dispuesto por auto, el cual deberá contener, bajo pena de nulidad ... una somera enunciación de los hechos que se le atribuyan [al imputado] y de los motivos en que la decisión se funda ...”, a cuyo respecto se ha interpretado que “El auto debe ser autosuficiente y explicar sucintamente su motivación, es decir en qué elementos de juicio se sustenta para efectuar el reproche ... Aquella valoración debe comprender la explicación de cómo llega el órgano a afirmar la comprobación, con el grado de provisoriedad que requiere el auto, de la materialidad del hecho típico y de la participación, como autor, cómplice o instigador, del sujeto imputado de su comisión. ... Se ha declarado nulo el auto de procesamiento carente de precisión o de enunciación ordenada y separada de los elementos de comprobación ...; o que cita la prueba, pero elude meritara y explicar cómo de aquélla deriva el juicio de valor al que arriba ...; o insuficiente, por su exclusivo basamento en la manifestación del denunciante ...” (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, en obra citada, Tomo II, pág. 902).

Concretamente el deber de fundamentar sirve de garantía para las partes y para el Estado, asegura la recta administración de justicia, deber que no se satisface con fórmulas abstractas, generales o con el mero relato de las constancias del expediente, sin dar razón del juicio lógico que debe sustentar la resolución, entendido aquél como las causas que la determinan, de lo contrario se



Poder Judicial de la Nación

le confiere al acto tan sólo una fundamentación aparente, que envuelve arbitrariedad por afectación del principio lógico de razón suficiente.

Tal requisito procesal de fundamentación y motivación de las sentencias ha sido considerado por la doctrina como consustancial con el Estado de Derecho. Así, D'Albora sostiene que: "La Constitución de 1853 no se refiere expresamente al tema; tampoco la reforma de 1994 ... No obstante, la Corte Suprema ha decidido que, a la condición de órganos para aplicar el Derecho, va entrañablemente unida la obligación de los jueces de fundar sus sentencias, para acreditar que son derivación razonada del derecho vigente y no producto de la voluntad individual y que dicha exigencia se cubre con la seriedad de los fundamentos, pues reconoce raíz constitucional (Fallos, 297:362; E.D., del 8/2/93, f. 44.795" (D'Albora, Francisco J., en "Código Procesal Penal de la Nación – anotado, comentado y concordado", Editorial Abeledo Perrot, Bs. As. , cuarta edición, 1999, pág. 226/227).

De la lectura del decisorio apelado puede apreciarse que el a quo realizó una enumeración de las pruebas reunidas en la causa, refirió a los catorce hechos imputados y, si bien analizó cada uno de los hechos en particular, no explicó la participación concreta que afirmó le cupo en cada uno de ellos al imputado, ni en qué momento habría nacido tal obligación de denunciar, sino que luego únicamente lo responsabilizó en función de la existencia de una organización defectuosa y la supuesta violación del deber de confianza.

En efecto, se hace así evidente que los defectos de motivación del auto lo privan de validez como acto jurisdiccional desde que no se deslindan con claridad cuál es la conducta efectivamente valorada por el a quo a fin de responsabilizar al imputado.

Así las cosas, interesa señalar que de acuerdo al art. 166 y concordantes del código procesal, por haberse violado como ya se expresó la exigencia de fundar adecuadamente la resolución (art. 123 y 308 cód. cit.) generando de tal modo un vicio que afecta actual y concretamente el derecho de defensa y el debido proceso legal, y por tanto se impone declarar la nulidad del auto venido en apelación y de todo lo que se haya actuado en su consecuencia.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



V. En función del resultado al que se arriba, deviene inoficioso dar tratamiento a los agravios relativos al mantenimiento de la libertad del imputado formulados por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

I Confirmar la resolución **del 3 de abril de 2024**, en cuanto dispuso mantener la falta de mérito dictada a favor de Víctor Manuel Montti, respecto a los apremios cometidos en perjuicio de Orlando Barquin, y dictar auto declarativo de falta de mérito del imputado, por idéntico delito, cometido en perjuicio de Luis Felipe Solé. **II. Declarar la nulidad por falta de fundamentación (123 CPPN)** de la resolución del **11/04/2023** que dispuso el procesamiento de Víctor Manuel Montti por 14 hechos en concurso real. **III.** Declarar inoficioso dar tratamiento a los agravios relativos al mantenimiento de la libertad del imputado formulados por el representante del Ministerio Público Fiscal. **IV.** Insértese, hágase saber y, oportunamente, devuélvanse los autos al Juzgado de origen. El Dr. José Guillermo Toledo no firma por haberse acogido al beneficio jubilatorio. **FIRMADO EL 12/09/24 POR SILVINA MARÍA ANDALAF CASIELLO (JUEZA DE CÁMARA) - ÉLIDA ISABEL VIDAL (JUEZA DE CÁMARA) ANTE MÍ: ESTEBAN FALISTOCCO (SECRETARIO DE CÁMARA).**

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN FALISTOCCO, SECRETARIO DE CAMARA



#37851880#426914995#20240912140628427